



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00455

Como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su modificación de la siguiente manera,

1. PAGARÉ No. 39761113, intereses de mora desde el 28 de febrero de 2020.

MES	DIAS	TASA	INTERES	CAPITAL	
Febrero	2	19,06%	\$ 24.948,91	15.707.602,00	\$ 24.948,91
Marzo	30	18,95%	\$ 372.073,82	15.707.602,00	\$ 397.022,73
Abril	30	18,69%	\$ 366.968,85	15.707.602,00	\$ 763.991,58
Mayo	30	18,19%	\$ 357.151,60	15.707.602,00	\$ 1.121.143,18
Junio	30	18,12%	\$ 355.777,19	15.707.602,00	\$ 1.476.920,37
Julio	30	18,12%	\$ 355.777,19	15.707.602,00	\$ 1.832.697,55
Agosto	30	18,29%	\$ 359.115,05	15.707.602,00	\$ 2.191.812,60
Septiembre	30	18,35%	\$ 360.293,12	15.707.602,00	\$ 2.552.105,72
Octubre	30	18,09%	\$ 355.188,15	15.707.602,00	\$ 2.907.293,87
Noviembre	30	17,84%	\$ 350.279,52	15.707.602,00	\$ 3.257.573,40
Diciembre	30	17,46%	\$ 342.818,41	15.707.602,00	\$ 3.600.391,81
Enero	30	17,46%	\$ 342.818,41	15.707.602,00	\$ 3.943.210,23
Febrero	30	17,32%	\$ 340.069,58	15.707.602,00	\$ 4.283.279,81
Marzo	30	17,54%	\$ 344.389,17	15.707.602,00	\$ 4.627.668,98
Abril	30	17,41%	\$ 341.836,69	15.707.602,00	\$ 4.969.505,67
Mayo	30	17,31%	\$ 339.873,24	15.707.602,00	\$ 5.309.378,91
Junio	30	17,21%	\$ 337.909,79	15.707.602,00	\$ 5.647.288,70
Julio	30	17,18%	\$ 337.320,75	15.707.602,00	\$ 5.984.609,45
Agosto	30	17,24%	\$ 338.498,82	15.707.602,00	\$ 6.323.108,27
Septiembre	30	17,19%	\$ 337.517,10	15.707.602,00	\$ 6.660.625,37
Octubre	30	17,08%	\$ 335.357,30	15.707.602,00	\$ 6.995.982,68
Noviembre	30	17,27%	\$ 339.087,86	15.707.602,00	\$ 7.335.070,53
Diciembre	30	17,46%	\$ 342.818,41	15.707.602,00	\$ 7.677.888,95
Enero	30	17,66%	\$ 346.745,31	15.707.602,00	\$ 8.024.634,26
Febrero	30	18,30%	\$ 359.311,40	15.707.602,00	\$ 8.383.945,66
Marzo	30	18,47%	\$ 362.649,26	15.707.602,00	\$ 8.746.594,92
Abril	30	19,05%	\$ 374.037,27	15.707.602,00	\$ 9.120.632,19
Mayo	30	19,71%	\$ 386.996,04	15.707.602,00	\$ 9.507.628,24
Junio	30	20,40%	\$ 400.543,85	15.707.602,00	\$ 9.908.172,09
Julio	30	21,28%	\$ 417.822,21	15.707.602,00	\$ 10.325.994,30
Agosto	30	22,21%	\$ 436.082,30	15.707.602,00	\$ 10.762.076,60
Septiembre	30	23,50%	\$ 461.410,81	15.707.602,00	\$ 11.223.487,41
Octubre	30	24,61%	\$ 483.205,11	15.707.602,00	\$ 11.706.692,52
Noviembre	30	25,78%	\$ 506.177,47	15.707.602,00	\$ 12.212.869,99
Diciembre	30	27,64%	\$ 542.697,65	15.707.602,00	\$ 12.755.567,64
Enero	30	28,94%	\$ 568.222,50	15.707.602,00	\$ 13.323.790,14
Febrero	30	30,18%	\$ 592.569,29	15.707.602,00	\$ 13.916.359,43

CAPITAL	\$ 15.707.602,00
INTERESESE	\$ 13.916.359,43
TOTAL	\$ 29.623.961,43

En mérito delo expuesto, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **\$29.623.961,43 M/Cte**, con corte al 28 de febrero de 2023.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845be9e7156c9123bbb6b7ea8f40a884c93d418d58bb6014b626f9a5feb2236e**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00561

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrigen el numeral primero de la parte resolutive del auto de 21 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$99.158.386,98** m/cte por concepto de saldo Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

28. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.165.257,06), causados desde el 29/07/2019 al 28/08/2019.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso², se corrigen el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 21 de 2022, indicando que, se **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con las Matrículas inmobiliarias No **50C-1972700** y 50C-1972300 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

En lo demás, permanezca incólume el auto adicionado.

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

² Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbecd6e1edbbc97d6f7cc61de5d3ac4817b955c2ccf481b6c18a0e1dfb200930**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00692

Permanezca en secretaria, hasta que la Inspección Primera de Policía de Mosquera, devuelva el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e70ad8a9dca77e0df818816fd289ee8a82d0abafde67a797a060567c6a2ee**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00737

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143bf2602218033b2720d12b2b5afad596dba93ac16a47e888d02ac959776248**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00848

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto **oportunamente** por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; a raíz de no haberse allegado las diligencias de notificación personal bajo las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte actora, que en relación con las diligencias de notificación del artículo 292 del C.G.P., las allegó el día 26 de mayo de 2021, no obstante, fue requerida mediante auto del 29 de septiembre de 2022.

En atención al requerimiento, la suscrita procede a reenviar el trámite a que hace referencia, el día 03 de octubre de 2022.

Solicita que revoque el auto proferido el 24 de febrero de 2023 y en su lugar se emita nuevo despacho comisorio.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante

¹ Artículo 317 C.G.P.

con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” .

Pues bien, en el caso en cuestión, de la revisión dada a la actuación procesal, se tiene el auto objeto de mandamiento con fecha 09 de marzo de 2021, iniciándose con las diligencias de notificación al demandado conforme el artículo 291, el día 26/04/2021.

No obstante, advierte el despacho que las diligencias de notificación allegadas al correo electrónico del juzgado con fecha 26 de mayo de 2021 y 03 de octubre de 2021, no fueron incorporadas al expediente digital, en las cuales se verifica que el demandado GOMEZ RIOS YEISON ANDRES según constancia de la empresa de mensajería con resultado positivo EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA), con fecha de entrega del 2021/05/20.

Conforme lo anterior, se evidencia que la apoderada recurrente a pesar de haber guardado silencio después de requerirse en auto del 29 de septiembre de 2022, ya había gestionado las diligencias de notificación al deudor conforme la norma, con fecha anterior, por lo tanto, no hay lugar a terminar el presente asunto por desistimiento tácito y de suyo aplicar la sanción por la inactividad en las cargas que le asisten a las partes.

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

REVOCAR la providencia dictada el día 14 de febrero de 2.023, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que hay lugar a continuar el trámite procesal, ordenando seguir adelante la ejecución, el cual se procederá en providencia independiente, dictada en la misma fecha.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e24131af14b823e964ba7baabd71ffa7f30d3382a59e306d24bfc18688a02c**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00848

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YEISON ANDRES GOMEZ RIOS**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2021.

La demandada, se notificó personalmente al demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constancias de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 09 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1901869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$4.500.000 M/CTE)**, (Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c45cabe012dac91402afd74a17b8831f667a6956b44f20cb835e36dcdc1e7f**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-01021

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el **20 de noviembre de 2023.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a35391c3fd02a145957b568c2bd02bfb8f8ed4b35bdafb7fe1d46e4b5f1bf3**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-01065

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 3 de marzo de 2023, la demandada **ALEXANDRA OCHOA DIAZ** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y dentro su oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez integrada la litis se continuará con el trámite respectivo.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de los demandados **FLOR ISABEL OCHOA DIAZ, JUAN CAMILO BARBOSA OCHOA Y JHOFIS S.A.S.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e8052838e4c02ab853a8ef30324da6017218a4a1925911fd0c8aa74f5ca8b**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2020-01114.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de los demandados **MALDONADO QUEMBA LUIS IVAN y ANA ISABEL LOZANO HERNANDEZ**, en la medida que la CONSTANCIA POSTAL a pesar de contar con acuse de recibido, no cuenta con **apertura de correo y/o lectura de mensaje**, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las **empresas de comunicación dispuestas para el efecto.**

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá el apoderado de la parte demandante, continuar con las diligencias de notificación a los demandados conforme los artículos 291 y 292 ibídem.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6e4d80fa92a6e07696a9fda2778a6a60843fd11eec048f33ae830ba4e24**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00037

Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6587b76fada36a9af04607e0d3897f84c149333bbd8e4f2394cd62a4db755110**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-0006

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Por secretaría ríndase informe respecto al traslado del incidente de nulidad formulado por la demandada, surtido en providencia de fecha 14 de marzo de 2023.
2. En caso de no haberse publicado dicho traslado en el micrositio de la Rama Judicial, procédase a remitir el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, con el fin de que se surta el traslado del escrito de nulidad.
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con las presentes diligencias

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a061d6b423c6eb90b71abd84e56fea3b8700f5fe2fda086f276f2bfdc395b5**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00069

Previo a resolver sobre los tramites de notificación al demandado **EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**, deberá aportarse la comunicación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual, **deberá ser anterior a la notificación por aviso que obra en el plenario.**

Lo anterior, **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23fd6d9053bee9f5192bdc93a69003e9612c096efe55d7c7e2f5cb446f01b9**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00293

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en el inciso primero del proveído de 23 de enero de 2023, por el cual el Despacho resolvió que, “no se tendrá en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **ARAN RICK HERNANDEZ RIVERA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado ARAN RICK HERNANDEZ RIVERA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b58d639ab4fff4cffe5fb9d581c54fe7d49bd0615b8fe8a033de182ee1bd4a**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00326

Revisado los depósitos judiciales de este despacho judicial, se observa que no existen títulos a órdenes del presente proceso.

Téngase en cuenta qué una vez verificadas las consignaciones aportadas por la parte demandada, se observa que las mismas fueron consignadas a la cuenta de Arancel Judicial, la cual pertenece a una cuenta nacional del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, deberá proceder a realizar la petición de reintegro de dichos dineros ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de ponerlos a disposición de este juzgado y para el presente proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9f381d4f24cebdc54a65d25885a9b1403b6c77b440c8ccf6bb4ff6f650f9e**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00327

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3d1382f3b188332a6245586c53ffceb042dc7a59d8f9f1106e3b1eb259f19**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00646

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, describió oportunamente las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. Sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, advierte el despacho que a la fecha no se ha remitido las comunicaciones de citación tanto al **MINISTERIO PÚBLICO** como a la **COMISARIA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO JUDICIAL**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se dispone:

Por Secretaría, remítanse las citaciones antes mencionadas, a la mayor brevedad posible.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 021**,
HOY **22 DE JUNIO DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cab3e635e8a2bce9a3013e8cc2a604cad6978072ee5ef82ff127938c715714**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00691

Por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que de conformidad con el artículo 38 de la ley 3 de 1.991 que modifico al inciso segundo del artículo 60 de la ley 9 de 1989¹, proceda a inscribir la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliario número **50C-1831137**, y comunicada mediante oficio número 1352 de 26 de septiembre de 2022, toda vez que, BANCO CAJA SOCIAL S.A. funge como acreedor hipotecario para la adquisición del citado bien.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ “El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda”

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc093527c3cbd29440b5f5c3bd66cdeeec947136800521db18e089a74947a27**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00733

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Se **RECONOCE** personería jurídica a DANYELA REYES GONZALEZ como abogada de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., a su vez apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bac7183b63f2ad11e278a08fe6ed4917c56b8aa16db24bfd17f281a20212a1**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

EXPEDIENTE: 2021- 00796 - 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ADRIANA VARGAS TORRES
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de
Menor Cuantía
Sentencia

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **ADRIANA VARGAS TORRES**, basados en los siguientes,

A. HECHOS.

La señora **ADRIANA VARGAS TORRES** y **JHON PABLO VARGAS TORRES** recibieron del Banco Caja Social, otorgamiento de crédito de vivienda, con fecha 28 de julio de 2015, para lo cual suscribieron el pagaré 132208219822 por la cantidad de 242.383.8723 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de \$54.000.000 M/cte.

El Banco Caja Social, endosó en administración a favor del DECEVAL S.A. el título valor de contenido crediticio No. 132208219822, para que la entidad, en virtud del contrato de depósito de valores y del artículo 16° de la Ley 27 de 1990, se encargara de la custodia y del registro de la circulación electrónica del título.

El pago del crédito incorporado en el pagaré No. 132208219822, certificado mediante documento No. 0002728791 de fecha 04 de Junio de

2021, expedido por DECEVAL, se pactó a 240 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 28 de agosto de 2015.

Mediante Otro Si suscrito el día 12 de mayo de 2016, el plazo para el pago del crédito se modificó a 180 meses, a partir del registro de la fecha de la suscripción; igualmente mediante Otrosi suscrito el 30 de marzo de 2017, la fecha de pago inicialmente establecida se cambió para el día 05 de cada período de amortización, a partir del registro de dicho día en el sistema del Banco.

Las partes pactaron que sobre los saldos insolutos del capital se pagaría intereses remuneratorios a la tasa del 10.00 % E.A. e intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las sumas de capital vencido, para el año 2015.

Que debido al cambio del sistema de amortización se cambió de UVR a PESOS, la tasa de interés remuneratorio cambio al 14.41 % E.A. a partir del 12 de mayo de 2016, fecha en que se suscribió el otrosí al pagaré.

La demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas números 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, cuyos vencimientos y valores, son como se expresan en las pretensiones a la presentación de la demanda.

Que como consecuencia de la mora en el pago de las cuotas de la obligación, determinó que la entidad bancaria diera por extinguido el plazo de amortización inicialmente concedido y a exigir el saldo de capital insoluto, en uso de la cláusula aceleratoria.

Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, la deudora constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía en favor de la entidad financiera, sobre los siguientes inmuebles: – Apartamento 202 Torre 7 el cual hace parte integrante del Conjunto Residencial LABRANTI RESERVADO ETAPA 2, Ubicado en la Carrera 21 No. 14 B – 67 E del Municipio de Mosquera Cundinamarca, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C – 1926908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 01405 del 25 de abril de 2015 otorgada en la notaría Primera del Circulo de Bogotá, que se adjunta a la demanda.

La presente acción se dirige contra del actual propietario del inmueble hipotecado, deudores de la entidad demandante, según se desprende del folio de Matricula inmobiliaria del inmueble que se adjunta a la presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 1° del artículo 468 del C.G.C.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende la entidad demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero en contra de **ADRIANA VARGAS TORRES**:

Se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.571.848,85 M/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor de capital de cuota en pesos conforme se relaciona en la demanda.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 21,61 % efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$6.156.322,84, correspondiente a intereses remuneratorios a la tasa del 14,41% E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado entre el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2021, conforme se discrimina en la demanda.

Por la suma de \$43.583.299,53, por concepto de capital acelerado del pagare allegado, y debido por la demandada desde la presentación de la demanda correspondiente al saldo de capital insoluto.

Por los intereses moratorios a la tasa del 21,61 % efectivo anual, calculado sobre el valor del saldo de capital que ha sido acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 18/06/2021, la cual fue inadmitida y una vez al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del BANCO CAJA SOCIAL contra la ADRIANA VARGAS TORRES, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

La demandada ADRIANA VARGAS TORRES, se notificó bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, para lo cual se refirió a cada uno de los hechos de la demanda; en relación con las pretensiones se opuso, señalando que en atención a un acuerdo con la entidad, se encuentra cancelado dos cuotas de las más atrasadas, más honorarios de abogado,

adicionalmente que se encuentra haciendo un gran esfuerzo para normalizar el crédito y así evitar que a su familia se le viole el derecho a tener una vivienda digna.

Propuso la demandada como excepciones de mérito *“cobro de lo debido; cobro excesivo de intereses y honorarios de abogado; pago parcial de obligación; imposibilidad de la demandada para cumplir a cabalidad con las cuotas pactadas en el crédito hipotecario; acuerdo vigente entre demandante y demanda y cumplimiento de acuerdo y la innominada”*.;

Posteriormente y habiendo dado a la excepción de mérito el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 03 de noviembre de 2022, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal replicó oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales solicita se despachen desfavorablemente.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció dictar **sentencia anticipada**, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Legitimación En La Causa

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada.

Quienes conforman la parte ejecutante aparece como beneficiario del título valor y título ejecutivo base de recaudo y la parte demandada como suscriptora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

De las Excepciones

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la demandada **ADRIANA VARGAS TORRES**, denominadas: “cobro de lo no debido; cobro excesivo de intereses y honorarios de abogado; pago parcial de obligación; imposibilidad de la demandada para cumplir a cabalidad con las cuotas pactadas en el crédito hipotecario; acuerdo vigente entre demandante y demanda y cumplimiento de acuerdo y la innominada”; las cuales se declararán no probadas, conforme los siguientes argumentos.

Pues bien, en primer lugar, se aclara a la apoderada de la parte demandada, que las excepciones propuestas, no se encuentran dentro de las taxativas consagradas en el artículo **784 del Código de Comercio**, por lo tanto, el despacho procede a rechazarlas por improcedentes.

No obstante, resulta importante referirse a las siguientes excepciones, como es “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, no se encuentra probada, por cuanto los recibos allegados de pagos y abonos de 7 cuotas según en la suma de \$5.812.431 M/CTE, valores que deberán tenerse en cuenta al momento de liquidación del crédito, y la obligación no se satisface en su totalidad, los cuales no acredita el pago total de la deuda.

En relación con la excepción denominada “**ACUERDO VIGENTE ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA Y CUMPLIMIENTO DE ACUERDO**”, no se allega ninguna prueba documental, aunado a que el apoderado de la entidad demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, manifiesta que hasta la fecha no existe ningún acuerdo escrito entre las partes.

Ahora bien, respecto a la excepción de “**COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y HONORARIOS DE ABOGADO**”, se verifica dentro de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha marzo 08 de 2022, que se libró por concepto intereses remuneratorios a la tasa del 14,41% E.A., para junio de 2020 y para los moratorios a la tasa del 21,61%, los cuales no sobrepasa la tasa de usura, correspondiente para el año 2020, pues conforme las tasas del Banco de la República, para la fecha se encontraba a la tasa del 22,56%, la cual no sobrepasa el interés remuneratorio cobrado por la entidad bancaria, de igual manera el interés moratorio corresponde a la tasa de una y media veces (1.5), el interés remuneratorio pactado, el cual tampoco sobre pasa la tasa establecida.

En relación con los honorarios de abogado se encuentra establecido en el pagaré base de la obligación, en la cláusula séptima del pagare, que desde el momento de la presentación de la demanda, se podrá exigir los gastos ocasionados por cobranza judicial, el cual fue suscrito por la demandada, es decir, fue previamente aceptado por la demandada.

Ahora bien, dado un vistazo al acervo probatorio encontramos que la entidad demandante acompañó al libelo los documentos relevantes, entre los cuales se encuentran:

- a) Pagaré Crédito Hipotecario de vivienda No.132208219822, por valor de UVR en la suma de 242.3.83,8, 723, por la suma de \$54.000.000 M/CTE., con tasa de intereses remuneratorio del 10.00% EA, pagaderos en 240 cuotas mensuales y con fecha de creación 28/07/2015, suscrito por la parte demandada ADRIANA VARGAS TORRES.
- b) OTRO SI MODIFICATORIO DEL PAGARE SUSCRITO, con fecha de suscripción del 12/05/2016, en la cual se modificó el plazo a 180 meses, y se estableció cuota fija.
- c) OTRO SI MODIFICATORIO DEL PAGARE SUSCRITO, con fecha de suscripción del 30/03/2017, del deudor se modificó el día de pago de la cuota periódica, sería los cinco de cada período de amortización.
- d) Escritura Pública No.1405 de fecha 25 de abril de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca siendo otorgante entre la señora VARGAS TORRES ADRIANA como parte hipotecante y el BANCO CAJA SOCIAL S.A. como acreedora beneficiaria del gravamen sobre el inmueble allí detallado.

Preceptúa el art. 468 del C.G.P., que es disposición especial para el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario que a la demanda se debe acompañar el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora” (negritas fuera de texto).

Por tanto, estima esta juzgadora que las excepciones propuestas son improcedentes, y carecen de fundamento como quiera que con la ejecución se aporta el documento contentivo de las obligación reclamada (pagaré) y otra que sujeta el gravamen hipotecario (escritura) en los términos del artículo 468 del C.G.P. y la demandada, reconoce que recibió del Banco Caja Social a título de mutuo la suma de \$54.000.000,00 M/cte, conforme lo señaló en el hecho primero de la contestación de demanda.

Conforme lo anterior, se declararán no probadas la excepción propuestas por la demandada ADRIANA VARGAS TORRES, de acuerdo a lo precedentemente expuesta.

Se condenará en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijaran agencias en derecho en la suma de **(\$4.000.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la demandada denominadas *“cobro de lo no debido; cobro excesivo de intereses y honorarios de abogado; pago parcial de obligación; imposibilidad de la demandada para cumplir a cabalidad con las cuotas pactadas en el crédito hipotecario; acuerdo vigente entre demandante y demanda y cumplimiento de acuerdo y la innominada”*, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago proferido el día 08 de marzo de 2022.**

TERCERO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1926908** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 9 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1926908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

QUINTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho en la suma de

(\$1.900.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435d05dc8aa121d2a5abb9aeaa41f1fec578969c37fac16f65ab3174f5d88c6**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00819

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4604dbe06067d15cbb05ad370b4c34bab742e004fc8f22b60e3db70b2294d3**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00828

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor ALFREDO VEGA JARAMILLO, al poder conferido por el demandante JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Para todos los fines téngase en cuenta que el demandado GUSTAVO GARAVITO CHANAGA, se notificó personalmente bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado de la demanda NO CONTESTO.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38030f51b4dec43be7d06c9e0dcf76cdc383654a99133464e01bb0031e75d20f**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00871

Como quiera que la demandante **NELLY EUGENIA CASTRO HUERTAS** designó apoderada de confianza, tal como se reconoció en auto de 23 enero de 2023, **se dispone la reanudación del proceso.**

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación del demandado **FERNEY ALBERTO URQUIJO.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765663e676632d3b0ee5466005b67b3a315a1dcfca6e2b961f20602d2e87e74f**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00877

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el **30 de mayo de 2024.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8671644994625255022924e8a9057865899b395525d801c919e9b49f845c7**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00953

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04578818f0d06c1ba0e8db287a62ace7fcb70020fe96bb05823089043edcd5f7**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00985

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ENRIQUE MELO VACA.**, contestó la demanda sin proponer oposición alguna a las pretensiones de la misma.

Previo a continuar el trámite del presente proceso, la parte demandante proceda a la notificación de la señora a **LUZ ORFANY MELO BARRERA**, por los tramites previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la CARRERA 10-B #15-16 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO II P.H. CASA O INTERIOR 2, para que en el término allí concedido, acredite la calidad de heredera del señor **PABLO ENRIQUE MELO VACA**, y si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

Acompañase a la notificación copia del presente auto, del auto que admitió la demanda y del libelo introductor de la misma.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7699f59f4681041c511ee1d5431d1798493ad6c2a0573215681922a6b01bca0

Documento generado en 21/06/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00995

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$68.331.875,54 M/Cte.**, con corte al 16 de febrero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$2.677.964,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccbd7547fe32d92eb380b7376d1f8a9af988f7b2f9a43ee2dff01db997a458**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00996

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No 00034 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Mosquera, debidamente diligenciado, conforme precede, por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$2.227.964 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b35500015f504818936383660872caa721cfa8104e1ae56149932f4bbae832**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01061

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER MOLINA BARON**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **30 de septiembre de 2021**.

El demandado **ALEXANDER MOLINA BARON**, fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **30 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53155d35df6a0888828e32834f4a862669ca392ed9780b6e52f74bdde94dc778**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-01078

RECONOCER y tener a la Doctora VERONICA SAAVEDRA TOBON, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se requiere a la parte demandante, para que allegue las constancias de la empresa de mensajería con las diligencias de notificación efectiva (acuse de recibo, apertura de correo y/o lectura de mensaje) respecto del demandado JHON ELKIN CABALLERO PANCHE.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32a7c95712eaa9930d67391fe0ad0be03f291d606df20aea079bb29865781f**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01191

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma de **\$2.377.964,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f44d155d7609280fc6949a49f593c7ca82150dd4d4577f5f1287aa053ebac**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01191

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1788528**, perteneciente a los demandados **MARIA ALEYDA AYALA ANDRADE Y EFREN USECHE VERA**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae del certificado de libertad y tradición del bien (anotación 7), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1788528**, perteneciente a los demandados **MARIA ALEYDA AYALA ANDRADE Y EFREN USECHE VERA**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia,

designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80ca283aa833fe62fc0f3e7f4dfa9250dc52a2f264585c38d753ac6e08c22**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-01228

ASUNTO

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita se adicione el auto anterior, en el sentido de ordenar la entrega del vehículo de placas GZZ-321 sin el cobro de gastos de parqueadero J & L, por cuanto el mencionado recibió de manera irregular y no autorizada el automotor.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (furgón) de placas GZZ-321, y se ordenó la inmovilización del rodante, advirtiéndolo a la Policía Nacional que, una vez efectuada la aprehensión, el vehículo debía ser puesto de manera inmediata a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

El día 17 de junio de 2022, se expidió por parte de la secretaria del despacho el oficio número 0816, mediante el cual se comunicó al COMANDANTE SIJIN SECCION AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, la orden de APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, advirtiéndolo que, una vez materializada la captura del rodante, este debería ser conducido a los parqueaderos designados por FINANZAUTO S.A.

Por su parte, la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS en su calidad de representante legal del PARQUEADERO J & L SEDE 2, el día 30 de junio de 2022, pone en conocimiento que la POLICIA NACIONAL dejó el vehículo requerido por el despacho en un parqueadero ubicado en el municipio de Madrid, siendo este el encargado de la guarda y custodia del mencionado vehículo.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, quien posteriormente solicitó el levantamiento de la medida cautelar, sin el pago de gastos de parqueo o cualquier otro.

Por su parte, el despacho mediante proveído de fecha 31 de enero de 2023, ordenó el levantamiento de orden de captura y la entrega inmediata del vehículo, para lo cual se dispuso librar oficio.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto objeto de decisión, se tiene que la POLICIA NACIONAL por orden del despacho y mediante oficio número 0816, una vez capturado dirigió el automotor de placas GZZ-321 con fecha 30 de junio de 2022 al “PARQUEADERO J & L”, quien manifestó que se encuentra autorizado para la guardia y custodia del mencionado vehículo

Pues bien, conforme lo anterior, se torna improcedente la solicitud del apoderado de la entidad demandante, en el sentido de ordenar por parte de este despacho, la exoneración de cobro del parqueadero del vehículo de placas GZZ-321, por cuanto a pesar de que se advirtió a la POLICIA NACIONAL que el automotor debía dirigirse a los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO, se redirigió a otro parqueadero denominado J&L, quien desde el momento de la captura 30 de junio de 2022 ha tenido la custodia y ha estado al cuidado del vehículo inmovilizado objeto de la presente garantía mobiliaria.

Debemos tener en cuenta que el apoderado solicitante, debió actuar con más diligencia tan pronto tuvo conocimiento de la captura del automotor, para proceder al retiro inmediato de dicho parqueadero, y así no generar cobros excesivos por este concepto de varios meses.

No obstante, lo anterior, se requerirá al parqueadero para que proceda a realizar la liquidación según acuerdo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RESOLUCION 9540 del 19 de noviembre de 2018 actualmente vigente) en la cual se establecen las tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilizan en virtud de una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración del cobro de gastos en el PARQUEADERO J & L, respecto del vehículos de placas GZZ- 321.

SEGUNDO: ORDENAR al **PARQUEADERO “J & L”**, para que entregue de inmediato el automotor de placas GZZ- 321, marca CHEVROLET, del servicio público, de propiedad de JOHN JAIRO FORERO OSORIO, a la entidad demandante o a quien tenga facultades para ello, ajustando la liquidación de cobro de parqueadero, con base en la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente vigente, donde se establece las tarifas de parqueo para vehículos que se

inmovilizan. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial por la parte interesada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961489bd606bc5c4d0f89b1fa222b139cb2e7ddadb98809814f8dbbb655c960c**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01375

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GABRIEL JAIME GUTIERREZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **2 de junio de 2022** corregido por auto de **3 de noviembre de 2022**.

El 16 de diciembre de 2022, el demandado **GABRIEL JAIME GUTIERREZ** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **2 de junio de 2022** corregido por auto de **3 de noviembre de 2022**.

.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1826257** de la oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **2 de junio de 2022** corregido por auto de **3 de noviembre de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0587484b9f3783100f726c9c718a1caa12842256d1f8492aa629b012b837f1**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01376

Conforme lo solicitado en el escrito que precede allegado por la parte demandante y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, el Juzgado dispone:

- **DECLARAR terminado el proceso de RESTITUCION** promovido por BANCO DAVIVIENDA contra OLGA VIVIANA CARRANZA PACHON, por entrega del inmueble.
- En caso de haberse practicado, medidas cautelares, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, librese los oficios respectivos.
- Sin costas
- Archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c370e259d0b324a01aa7e461af2593446c80036b60b50c40e9d8bccbb068f82b**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01473

Se tiene notificado al demandado **ESNEIDER MAYORGA BEDOYA**, por los trámites previstos en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, quien, dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 14 de marzo de 2023.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a68d99d975b95f4ece974f7bdc9ab924deafed399af9523563bbe2d36c8187**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01505

Por secretaría requiérase a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN**, para que informe el trámite brindado al oficio número 573 de 5 de abril de 2022, por el cual se ordenó la captura del vehículo automotor identificado con placa **WFR - 488**, radicado en esa institución el 6 de abril de 2022. **Oficiese.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312c2901933d4188763e734e07f974e7ab580ff1daef0c4778c0a64f1916e9**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01529

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como apoderado de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de **\$1.448.200,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3b9ae0bce6bb18f99cf85d7accf8008291c3c489996e71f28baf6038816c**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01577

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$18.825.225,57 M/Cte.**, con corte al 20 de febrero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de **\$1.135.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee0bf70be56e3ec5617fd49b3de2d4581b842555ae004b78e9c5d68869912a**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01615

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badca844cf2356fa5c47cc01c48f24a9238373cfcdd5ce6c50629f7e448f54ba**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01617

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **DUBAN JOHAN GARCIA ORTIZ**, como apoderado del demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la contestación de demanda efectuada por la apoderada del demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ RINCÓN**, por resultar extemporánea en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.¹

Obsérvese, que como da cuenta la certificación emitida por la empresa de mensajería mediante la que se remitió la comunicación al demandado, la notificación fue entregada el 12 de abril 2023, y al haberse radicado la contestación el 28 de abril de la misma anualidad, transcurrieron 12 días hábiles desde su envío, lo que hace la respuesta abiertamente extemporánea.

¹ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de **que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7bd173e739ceff57eb267e092005002ea65a5950671b5efc139f4f0e2fc08**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01701

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma de **\$750.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36ce00ca1d1cd26e90e22252e0f99f91f495d1628dc317fd126938b1a9d6d05**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01709

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación del demandado **MIYER YESID MONTAÑA AMORTEGUI**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd94ff64a7461f7a71741c2de903f6320ee887da3a3e6c3eaafd104ef4a244**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00031

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111e737aedbc185fc8f46aef5cd0bf3522fe718a82ef1773c3fd62a6bc1378e**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00045

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LADY JULIETH OSORIO CIFUENTES Y JUAN ARMANDO VERGARA ROJAS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **23 de junio de 2022**.

Por auto de 23 de enero de 2023, se tuvieron notificados y en silencio a los demandados **LADY JULIETH OSORIO CIFUENTES Y JUAN ARMANDO VERGARA ROJAS**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **23 de junio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1926867** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **23 de junio de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f74f9a5b0067b642286bb9b1930a026028d01b4165d9401e0aedfd34b65886**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-0088

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO VARGAS MELO**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte del precitado demandado.
3. RECONOCER Y TENER al Doctor **VICTO MANUEL RIVERA JIMENEZ** como apoderado judicial del demandado **JAIRO VARGAS MELO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
4. Una vez venza el término de traslado para la demandada en la demanda en reconvención, se pronunciará el despacho respecto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
5. Por secretaría, procédase a la apertura de CUADERNO SEPARADO, para la demanda en reconvención allegada por la parte demandada, y adjúntese la totalidad de documentos remitidos al correo electrónico.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08764b39add9a7b7ef005c534eda4b6c098e808f11516e58124df8406cd402**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00220

Niégrese la petición que precede, allegada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto las providencias solamente son susceptibles de revocatoria, adición, o corrección, a través de los recursos y/o de las figuras jurídicas establecidas para el efecto siempre y cuando ellas se formulen en su oportunidad, pero en todo caso no está contemplada la ilegalidad ni la declaratoria de dejar sin valor ni efecto de una providencia que ha quedado legalmente ejecutoriada.

No obstante, lo anterior, procede el despacho a aclarar la providencia anterior proferida el 14 de marzo de 2023, por cuanto y teniendo en cuenta el acta de notificación personal al demandado JUAN CARLOS MELO ACEVEDO de fecha 09 de noviembre de 2022, de relacionó de manera errada el término de traslado para contestar la demanda, por veinte (20) días, siendo contestada oportunamente el 29 de noviembre de 2022, por lo tanto, el despacho dispone:

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado **JUAN CARLOS MELO ACEVEDO**.
2. Respecto a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en la contestación de demanda, el despacho las **RECHAZA DE PLANO**, por cuanto téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso, solo procede alegar el **pacto de indivisión**.
3. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a tramitar el oficio ordenado en el auto

admisorio de la demanda con destino a la Oficina de Registro, **de**
manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92095fd853c9759f7c162fb37044b13cfccc9efef8647d5b07c5dcf2e562bd21**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00235

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante informó al Despacho que la parte demandante procedió a la entrega del inmueble materia de restitución, como da cuenta el acta de 21 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **D.C. COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. – EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A.** como arrendador y el demandado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **AV. TRONCAL DE OCCIDENTE NO. 20 – 85 BODEGA 56 B MZ 7 P.H**, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbea2f266cffc97ad5485e25290938bd47653d0869a0e79d939bd6274c73b99**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00237

Por secretaría, rehágase el oficio número 620 de 30 de mayo de 2023, indicado que el número de cedula del demandado EDINSON TORDECILLA HERNÁNDEZ es **15.077.479**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cbb0c06fbe34b98224f81cecff5df7d1d2a89e6252629719d2cc7176e584f**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00257

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el inciso primero del auto de 6 de junio de 2023, indicando que, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZÁLEZ**, como apoderada del demandado **JOSÉ PATROCINIO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce093b61960710eea9851cc47c2a22a8bd0af49eaae220e723eb2a2796c113ac**

Documento generado en 21/06/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00294

1. RECONOCER PERSONERIA al Doctor WALTER CAMILO MORA RESTREPO como apoderado judicial de la demandante ENNER KATTERYNE GOMEZ TRIVIÑO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **JUAN PABLO SANTANA PORTILLO** se notificó personalmente, el día **15 de marzo de 2023**, conforme obra en acta diligencia de notificación personal.
3. **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, por extemporáneo, téngase en cuenta que la recurrente allegó el recurso el día 23 de marzo de 2023, verificándose que el término para ello vencía el día 21 de marzo de 2023, cuando la oportunidad había fenecido. (Artículo 318 del Código General del Proceso)¹.
4. TIENESE por **contestada EXTEMPORANEAMENTE** la demanda por parte del demandado JUAN PABLO SANTANA PORTILLO, por cuanto el término para ello venció el día 30 de marzo de 2023, y fue allegada el día 31 de marzo de 2023.
5. Previamente a reconocer personería a YEIMMY ALEXANDRA ROJAS SEGURA adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA, SE LE REQUIERE para que en un término **no superior a cinco (05) días**, allegue la licencia temporal o constancia expedida por la entidad universitaria, para representar al demandado JUAN PABLO SANTANA PORTILLO.
6. El despacho no tiene en cuenta el acta de conciliación 03658 celebrada el 28 de abril de 2023, allegada por el demandado, por cuanto la señora ANGUIE NATHALY SEGURA RUIZ no es parte dentro del presente proceso.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.**

7. Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ed69142b00baadbc114fdec89cfc44bddf6a3f2191996fe71dc5dcf79da2b**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00317

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9d2fdc8af993549ea4aa58555df8fdb546bd3054d8894d9a9d02f963ddc8c**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00337

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **MINI YAZMIN AGUDELO GARZÓN**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada **MINI YAZMIN AGUDELO GARZÓN.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e7fa1205e4108c166eaa5da60e5689a126dedfe43cbec48bcef6e99e4c82**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00341

Se **RECONOCE** personería jurídica a la estudiante de derecho **YENCY MEDINA SALDAÑA**, como apoderada de la demandante **LEIDY LILIANA NÚÑEZ ALONSO**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación del demandado **EUFRATES JOHN ESPINOSA GUERRERO**.

Por secretaría remítase link del expediente a la parte demandante.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bebb830f9d99eb5b00c8b91e47f00e14eaa601e7e826554b6ff78b5a5d3706c**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00351

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NOVATECH ENGINEERING COMPANY S.A.S. Y JHONNY ALEJANDRO CASTILLA ROMERO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **11 de agosto de 2022**.

Los demandados **NOVATECH ENGINEERING COMPANY S.A.S. Y JHONNY ALEJANDRO CASTILLA ROMERO**, fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **11 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$850.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa94045f512c59ffc91441bbf7187c41dbd9d196745c4252223564076debbdc**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00361

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CECILIA SOLANO GARZON**, como apoderada de la demandada **GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso¹, de la respuesta y las excepciones planteadas por de la apoderada de la demandada **GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO**, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa26dda4a302e0e8df004c16dfd09573b64372d27aa7cca69f806694be549a8**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00379

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2. Se dispone el levantamiento de la medida embargo y secuestro decretada sobre el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ**, como asignación mensual que percibe en su calidad de empleado de **CONSTRUBURGOS S.A.S.**

3. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83442b8374d19b181591c29d90356ca7f9f3a83a7a9a9cecb9e0faef55f7d874**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00395

Tomando en cuenta que, el 17 de mayo de 2023, la señora **NIDIA INÉS CANO QUEVEDO** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c1ec459b3ad8892b0ca4f21c2c0c463ac8103d2ce21f14abf544a2544b52d**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00463

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JADER ANDRES GUZMAN SOLANO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado JADER ANDRES GUZMAN SOLANO.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da1a11488089faa3de11cddb7aa95ab0670a4f2d9e97ef70ae2a15994a6264**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00545

I. ASUNTO

ISMAEL CASTILLO CASAS quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, respecto del bien inmueble ubicado en la **CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CARRERA 12 No. 14-55** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en contra de **BLANCA JANETH GARCÍA LAVERDE Y DANIEL ALBERTO LINARES**.

La demanda se admitió mediante auto de 15 de diciembre de 2022, ordenando la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La demandada **BLANCA JANETH GARCÍA LAVERDE Y DANIEL ALBERTO LINARES** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual no fue desvirtuada por la demandada.

Como se estableció con la demanda la existencia del contrato de arrendamiento, en la forma prevista por en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, situación que no fue controvertida en el juicio, y no estimando el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **ISMAEL CASTILLO CASAS** como arrendador y los demandados **BLANCA JANETH GARCÍA LAVERDE Y DANIEL ALBERTO LINARES** como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la **CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CARRERA 12 No. 14-55** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del inmueble ubicado en la **CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CARRERA 12 No. 14-55** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia de entrega, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o autoridad administrativa de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$1.700.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df32e60256025c7eae2fc08d47b1f3dd28e3cc9783966725b33bb45b186415**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00553

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **50C - 1885782 y 50C - 1886144.**
- 3. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31639ac7f08a2265308e53967c83c446eb386b52e482b02b271e9f0c183097d6**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00558

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada **MARIA ALEJANDRA BEDON PUENTES**, se notificó personalmente el día **13 de febrero de 2023**, conforme constancia de la empresa de mensajería, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico.

2. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada EDGA CAROLINA PRIETO RUIZ como apoderada judicial de la demandada MARIA ALEJANDRA BENDON PUENTES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por extemporáneo, téngase en cuenta que la recurrente allegó el recurso el día **03 de marzo de 2023**, verificándose que el término para ello vencía el día 16 de febrero de 2023, cuando la oportunidad había fenecido. (Artículo 318 del Código General del Proceso)¹.

5. Igualmente téngase en cuenta que la demandada **MARIA ALEJANDRA BENDON PUENTES**, guardó silencio (NO CONTESTO) durante el término de traslado de la demanda.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.**

6. En firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1491ad9943da5dcd1d00684e9b40027be5fbe80a71ddf93b0f058e88c10b**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00591

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA ROBAYO RAMÍREZ**, como apoderado del demandado **HERMES CORREDOR LEGUIZAMON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso¹, de la respuesta y las excepciones planteadas por la apoderada del demandado **HERMES CORREDOR LEGUIZAMON**, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d14ad843d462c07cdb11fec4219f6e94d475a1a56c4c0327be9873032713c**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00609

Se acepta la renuncia presentada por la la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Se **RECONOCE** personería jurídica a DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$1.256.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd60b6b472053ac0b8b1c1dfd4a1745c7495d25355d7d5997adbcaa4e4188b**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00641

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34a514ff7a3e77f8da2fba992b724e6bf7d13a94438eb8ebaeb97755ae64bd**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00707

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4628bf225d43ae0e646ceae080e6cb98b4d5eede1755ba070918ffe2c43b4fb**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00711

Tomando en cuenta que, el 31 de mayo de 2023, el señor **HUGO SILVA RODRÍGUEZ** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, desde la ejecutoria del presente auto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de la demandada **JACQUELINE COMBA CABRA**.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432d51f7a81f0c488b654275ac9d4055c313fd794db6ebb1c7f85474d52a93e**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00741

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JORGE EDUARDO PULIDO BARBOSA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado JORGE EDUARDO PULIDO BARBOSA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa681ac5daed86ed335bd4be10d3b2526fbf2f0c66417eb6d79446a51a1441bf**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00755

De conformidad con el artículo 287 del Código General de Proceso¹, se adiciona la parte resolutive de la sentencia de 28 de marzo de 2023, de la siguiente forma:

QUINTO: ORDENAR a CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y a JULIO CESAR RAMIREZ GOMEZ Y DARWIN AUGUSTO RAMIREZ RINCON, que suscriban el título sustituto, esto es, el Pagaré No. 675 junto con su carta de instrucciones, expedido el 15 de abril 2013, con plazo a 180 cuotas, por UVR: 129557,38 UVR EN PESOS: \$26.657.870

Notifíquese este proveído a las partes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2045074b234e022f63832a413570b6ee1f4f8d563f48a57689a3a69f182fe**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00775

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada7ae5e3865601388a9fdd770aa6c04315dc122d3726a4283094b103ef036f**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023

Proceso No. 2022-00792

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe521c28903060ed269e34cdbbb009b9d7bb79ae612845e33f862794b9af2ad**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00823

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ca2cf1436616778dab2be34f631b84ad32da9baad11f82cf4f9ca7e9a0c5b**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-0832

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Oficiese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450d4c33e220953745f08d46771bb08c2cee43f15bc714da75c8810787679aa**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00837

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **KAREN VELANDIA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434cfd1e787a421bb6018f16fc20f90636b8772a8d13c39a4d9571c075ca0aff**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00851

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL II SUPERMANZANA 3 – P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA YASMID ROMERO AZA y JESUS ORLANDO DIAZ GARCIA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de octubre de 2022**.

Por auto de 21 de febrero de 2023, se tuvo notificada a la demandada **SANDRA YASMID ROMERO AZA**, quien dentro su oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Por auto de 21 de febrero de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado **JESUS ORLANDO DIAZ GARCIA**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **6 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802eea9c609db866280c590fc8514f3d9cdb23e87c72de39b070ac5730fb2cfa**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00403

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ**, como apoderada del demandado **OSCAR GABRIEL SANCHEZ ACUÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por la apoderada del demandado **OSCAR GABRIEL SANCHEZ ACUÑA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11a3f9842d0cc49aaacfe436014a519d08373d0c90d7c0cfe5316f0d74e0c7**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00860

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró el mandamiento de pago de fecha **23 de enero de 2.023**, en cuanto al número de la casa, la cual quedará así:

INTERIOR 09 CASA 05

Lo demás continua incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67ebe0c67b51574ebe7fa70ac439662ac96e7ad95709fb2a0df7e2549f464e**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00869

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3cffe16aee4e7e8b8a8c83cb635e1dd7ae16f66d0113e995c6dddad9074e0c**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00881

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **INES MELGAREJO GUTIERREZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de octubre de 2022**.

El 7 de marzo de 2023, la demandada **INES MELGAREJO GUTIERREZ** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **6 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 C - 1830331** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **6 de octubre de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b620f55ba4e36b337a0a0efb27a27176685d007b85df2bc5e85d2bbc547f8d**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00887

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora **AMELIA DEL PILAR BECERRA GUERRERO**, el 2 de marzo de 2023, se notificó personalmente de3 auto que libró mandamiento de pago, así como el que lo corrigió, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso¹, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50 C - 1809134**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

¹ Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Para el efecto, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 6 de octubre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6772f8296f136ce2d9120853a40ed00b7fa2bb37b20ad8db211ef83fcb95ec**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00891

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 24 de marzo de 2023, el demandado **ZEUS MIGUEL ESTEBAN CASTRO GUZMAN** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y dentro su oportunidad, por intermedio de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Previo a resolver sobre la contestación de demanda elevada por la abogada **ANA ELIZABETH CASTRO FLORIAN**, apórtese poder conferido por el señor **ZEUS MIGUEL ESTEBAN CASTRO GUZMAN**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ddc01af5861ecdf35db23f7669f9fc98efa38fb94f152251fd23c92c58806e**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00917

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JORGE IVÁN VÉLEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RICARDO LECHTER LÓPEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **11 de agosto de 2022**.

Por auto de 28 de marzo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado **RICARDO LECHTER LÓPEZ**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **11 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ee27b2499a08cf67cc4c749d7e3476519092f21e9892a1fe59a5855df85fa**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00920

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado RECICLAIR S.A.S., se notificó bajo las previsiones de la Ley 2213 del 2022, conforme las constancias de la empresa de mensajería allegadas, con apertura de correo del 2023/02/03, quien, durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA.**

2. Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58bb05dcaaf4c33c7c12e0844a7586778e023748702392909ec3c292f93639**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00938

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora SARAH SAMANTA RODRIGUEZ JIMENEZ, al poder conferido por la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

RECONOCER y tener a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderada judicial de la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S. en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Para todos los fines téngase en cuenta que la demandada BLANCA HERMINDA LEON GARCIA, se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2023, quien durante el término de traslado de la demanda NO CONTESTO.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte demandante para que continúese con las diligencias de notificación al demandado FREDY FEYNNEL HERNANDEZ BERNAL.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ca81636d5330a2c7db6811f5c0a88261efe15848ef12ce0c2febff95675bd**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00965

Frente al derecho de petición que eleva el abogado **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE**, debe decirse, que dentro de los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha reseñado que, ***“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*** (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, *no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.*

Con todo, en orden de atender la solicitud del abogado **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE**, debe informarse que, por auto de la misma fecha de este proveído, se dispuso, ***“Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre LUZ JACQUELINE SERNA HERRERA y FREDDY ANTONIO DAZA GUASCA como arrendadores y el demandado RAMIRO ESTEVEZ VARGAS como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CALLE 20 NO 5-94 (dirección de acceso peatonal) y CALLE 23 No 7 A 05 (DIRECCIÓN DE ACCESO VEHICULAR) DE LA URBANIZACIÓN SANTILLANA ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.”***

Por lo demás, deberá el apoderado estarse a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2023.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f8b84b9cf3653e11e7e4cdbe50c20788fb4ba099ce4b6f55e3ad11d92c1cc**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00965

I. ASUNTO

LUZ JACQUELINE SERNA HERRERA y FREDDY ANTONIO DAZA GUASCA quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, respecto del bien inmueble ubicado en la **CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CALLE 20 NO 5-94 (dirección de acceso peatonal) y CALLE 23 No 7 A 05 (DIRECCIÓN DE ACCESO VEHICULAR) DE LA URBANIZACIÓN SANTILLANA** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en contra de **RAMIRO ESTEVEZ VARGAS**.

La demanda se admitió mediante auto de 6 de octubre de 2022, ordenando la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por auto de 9 de mayo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado **RAMIRO ESTEVEZ VARGAS**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual no fue desvirtuada por la demandada.

Como se estableció con la demanda la existencia del contrato de arrendamiento, en la forma prevista por en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, situación que no fue controvertida en el juicio, y no estimando el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUZ JACQUELINE SERNA HERRERA y FREDDY ANTONIO DAZA GUASCA** como arrendadores y el demandado **RAMIRO ESTEVEZ VARGAS** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CALLE 20 NO 5-94 (dirección de acceso peatonal) y CALLE 23 No 7 A 05 (DIRECCIÓN DE ACCESO VEHICULAR) DE LA URBANIZACIÓN SANTILLANA** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del inmueble ubicado en la **CASA NUMERO 20 J1-2 UBICADO EN LA CALLE 20 NO 5-94 (dirección de acceso peatonal) y CALLE 23 No 7 A 05 (DIRECCIÓN DE ACCESO VEHICULAR) DE LA URBANIZACIÓN SANTILLANA** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia de entrega, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o autoridad administrativa de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$530.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c151bbda385fe09e8590cee75a2664fb2db1d8121d9dd51c6d9ba754bf40ae**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01005

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA**, como apoderada del demandado **EDWIN ANTONIO PATIÑO WILCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la apoderada del demandado **EDWIN ANTONIO PATIÑO WILCHEZ**, dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda manifestando, *“Me allano a la pretensión de la venta del bien en común descrito en el numeral primero de las pretensiones y coadyuvo la solicitud de que se decrete por parte de su despacho”*

Sumado a lo anterior, no se alegó *pacto de indivisión*, por lo que se procederá de conformidad a lo prescrito por el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso¹.

¹ En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b0454b172bdca1957bdb9648226a8b8884910472cfc871987d919f55e4ec2**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01027

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de **FINANZAUTO S.A. BIC**, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **GBU-894. OFÍCIESE.**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3ae70aa3536c825022b215bc0c81fc88e9fadec2879160b17cde2d9722d28**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01041

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 20 de abril de 2023, el demandado **OSCAR ALEXANDER LOPEZ JIMENEZ** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y dentro su oportunidad, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **LAURA MELISSA BARBOSA ORTEGON**, por secretaria contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Tomando en cuenta las manifestaciones de la parte demandante, se le requiere para que informe si lo que pretende es la suspensión del proceso.

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae274ed8a7843eb7c6de4164b219677617db8761b90f23d1445d942b4fb788e**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01071

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, mediante oficio ORIPBZC 50C 2023EE03958 de 1 de marzo de 2023, donde informa que, procedió a inscribir el embargo decretado en este proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C - 1959237**.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado JOSÉ PRUDENCIO FONSECA GARCÍA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509f47c9c698c19207459d690d0c6610ad110aed70ec50b3ef9c0b4ea6c67d2d

Documento generado en 21/06/2023 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01119

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 24 de marzo de 2023, el señor **ALEXANDER WILCHES** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

Una vez integrada la litis se continuará con el trámite respectivo.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de la demandada **ALBA LUCÍA WILCHES**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7495ac911be342e48f1829cceabc673e986f69936316081b8bf8f3b2183c315**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01121

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e6e88f224ee38e3811ffe9e955acc6b1f307d6d99414dad33805091e8f1a9**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01176

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra ARTURO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EN BLANCO NUMERO 04010930006829020

1. Por la suma de \$7.317.871,00 M/cte., por concepto del valor contenido en el título valor.
- 2.) Por concepto de intereses remuneratorios equivalentes a \$959.925,00 M/cte.
- 3) Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré hasta que se haga el pago del mismo.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. RECONOCER y tener al Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para

los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1216e9cfc70a9fe337317de205a61d874651f0c81423836fdc19afcd1a98e04**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01206

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído calendado el 21 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme auto inadmisorio. Por lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se **interpuso oportunamente** se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la entidad ejecutante señala que no comparte la decisión del despacho, por cuanto en término subsanó oportunamente la demanda, respecto a los puntos solicitados en el auto que inadmitió la demanda.

Pues bien, de la revisión dada al expediente electrónico, en efecto se verifica que la subsanación fue allegada oportunamente, dando cumplimiento a los puntos solicitados en el auto, por lo tanto, se dio cumplimiento, para lo cual adjunta los pantallazos de remisión de la subsanación de fecha 02 de diciembre de 2022.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que se cumplen los requisitos consagrados en la norma, se procederá a revocar el auto objeto de censura y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

REVOCAR la providencia de fecha 21 de febrero de 2.023 y en su lugar se dispone:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **STEVE SOLANO ARTEAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700475800031888

1. Por la cantidad de 8,4381 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 03/octubre/2022 fecha en la cual se liquidada la presente demanda con la UVR del día, equivale a la suma de \$26.711.443,63 M/CTE. teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, y se configura lo pactado por las partes en el pagare.

2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 39,00% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la cantidad de 8869,5791 Unidades de Valor Real UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación la demanda equivalen a \$2.809.637,86, pesos, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 39,00% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero de la demanda y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a \$1.385.630,18 pesos calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 28/marzo/2022, discriminados en la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

7. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1821549**. Oficiese y tramítese de manera presencial.

8. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAN ARTURO LECHUGA CARDOZO en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0dd7371cde678abffad47b3cd9115c0f93573dc51bb9714fbc32776a957507**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01213

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del demandado **GENTIL PIZA ORJUELA**, inténtese la notificación en el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del libelo introductor.

Lo anterior, **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715f08595cb85b6a25133ce4ab9830bdf6d764ab25877090470e9f9461f1a583

Documento generado en 21/06/2023 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01245

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIA EL JARDÍN P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JENNY LIZETH SIERRA LEACCOTT Y GERMAN ANDRÉS TOVAR VANEGAS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **15 de diciembre de 2022**.

Los demandados **JENNY LIZETH SIERRA LEACCOTT Y GERMAN ANDRÉS TOVAR VANEGAS** fueron notificados por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **15 de diciembre de 2022**.

.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$650.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af865010fa6d910c47bab27003e3cc0c4fe6c7a6a94805bb0344e11fa8c7fbd**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01247

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIA EL JARDÍN P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **INGRID JOHANA RINCÓN MURCIA Y MARCELINO RAMÍREZ MALDONADO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **15 de diciembre de 2022**.

Los demandados **INGRID JOHANA RINCÓN MURCIA Y MARCELINO RAMÍREZ MALDONADO** fueron notificados por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **15 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6b17ce30ac1eb2df2d5370b7cfd30c61a87a72e682b2df406cb7917ff1740**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01254

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **24 de noviembre de 2.022.**

La demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CORREA**, se notificó por conducta concluyente, quien durante el término de traslado la demandada **NO CONTESTO NI PROPUSO EXPCIONES DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CORREA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **24 de noviembre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$700.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85662d0a56193b4ad601caa2d90e4a22d9d29c1662140ed6bae113d7e639fbca**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01280

1. SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación a la demandada DIANA CONSUELO ROJAS OSPINA conforme el artículo 292 del C.G.P., por cuanto el memorial que precede no fue adjunto dichas diligencias.
2. Remítase el link del expediente al demandado CESAR HERNAN GARCIA CASASBUENAS, conforme lo solicita en correo electrónico, por tiempo limitado.
3. Por secretaría elabórese el oficio de embargo y tramítese de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952df4c22d32a31fdb6f29bec3f35379fce862e7966b0b58c91c0f5f3d763299**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01283

Se tiene notificado al demandado **PEDRO NEL ORTIZ VILLAR**, por los trámites previstos en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, quien, dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a resolver sobre la transacción aportada por la parte demandante, dese cumplimiento a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso².

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b97a06baa75d0516b242e9030f90b127e8c286fc3ebec8ba9ab9a96ac1313**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01316

De la revisión dada al auto que decretó la medida cautelar, advierte el despacho que se relacionó de manera errada el nombre de la empresa objeto de la medida cautelar, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el Artículo el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto dictado el 14 de junio 2023, el cual quedará así:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue los demandados **RAFAEL ANDRES ORTIZ MORENO y YENNY PAOLA MICAN BACCA**, como empleado de la empresa **R.O. SERVICES SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S.** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.
2. Conforme lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **R.O. SERVICES SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S.**, de propiedad de los demandados. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía del municipio de Mosquera, a quien se librárá atento despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva y tramítese de manera presencial

Lo demás queda incólume.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71bfbe7dd146a810aaafbd10b634ef9679cda3901f6f92614033ab8d2c0fb0**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01369

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2023, indicando que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es LILIANA QUINTERO SANCHEZ, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 27 de abril de 2023, el demandado **ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y dentro su oportunidad, por intermedio de apoderada, contestó la demanda y propuso excepción es de mérito.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **XENIA SALLEG ESCOBAR**, como apoderada del demandado **ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones planteadas por la apoderada del demandado

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

² De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf108cbe61505679a82fa7e4657ec40c7ec8773ed591651fce55af9a5a1386**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01413

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, como apoderada del demandado **DAVID ERNESTO DEVIA LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **DAVID ERNESTO DEVIA LOZANO**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc76883763ba21003fe9ed096dc726d745d4f83e00cf124b08807687311bc3b**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01433

Toda vez, que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **LUZ MIRYAM QUINTANA ALBARRACÍN**, la cual arrojó resultado positivo, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ab638a64f27002b468dac95ad594162d8ecf14d3055740a57b51ce6cb18e05**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01445

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de la demandada **BLANCA LILIA LOPEZ GUERRERO**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806af14a0f1fab8b0ff8f5fec16400f266551f27383c35e91991508eabf7b1c**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01453

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AECSA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANNY GÓMEZ DÍAZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **31 de enero de 2023**.

El demandado **DANNY GÓMEZ DÍAZ** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **31 de enero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ca3b933be29fd0d42a4bb88e0bc300a2809e517ed4f97dbbdc5b9d5f27ed7**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01493

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada demandante, apórtense al plenario los documentos que den cuenta de los tramites de notificación efectuados a los demandados **DANILO BUITRAGO TORRES Y LEIDY PAOLA MENDOZA GARZÓN.**

Lo anterior, **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d4ce40e920590b88029a9336889939b659b65d6e3f93a5f9572085dc29075**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01511

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **KOY - 546. OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13c88e35edb53ab02c24a754d069e34a4cc73e30be53e71c9487f8a6c1658d5**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01522

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados NYDIA MARITZA CASTRO ANDRADE y WILSON VILLALBA contestaron oportunamente la demanda.
2. RECONOCER y tener al abogado IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ como apoderado judicial de los precitados demandados, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Advirtiendo el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha **14 de febrero de 2023**, por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver respecto del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f15e0158375a20841f20e2d8ef18b344da598cc4d2ffd819771422e05ebbb5

Documento generado en 20/06/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00041

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HERNAN DARIO GOMEZ AGUILAR**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **28 de febrero de 2023**.

El demandado **HERNAN DARIO GOMEZ AGUILAR** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **28 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

\$3.200.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3671f0545fa42e6dd1adbc216929155e161bb20998c2f4bcc2c44558331acb92**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00047

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA**, contra el literal c. del numeral primero de la parte resolutive del auto de **28 de febrero de 2023**, por el cual se libró mandamiento de pago, Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se

disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el literal c. del numeral primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señaló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, “no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y las causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva**, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las

obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el literal c. del numeral primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2023**, en cuanto a librar orden de pago, Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal c. del numeral primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2023**, el cual quedará de la siguiente:

Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago **total de la obligación**, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423b9bf19534271df6ff43af7c72f1f79615fde61782b023903fe05f888b66d**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00059

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de 28 de febrero de 2023, en el sentido de **Incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA HERMENCIA MOTAVITA DE GONZALEZ (QEPD)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795c6b4aa363cdd5fd3b09cbe5a54233c92405c076be1f9e5280290633b75332

Documento generado en 21/06/2023 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0076

1. Para todos los fines, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado RONALD DARIO GOMEZ PEÑA.
2. RECONOCER y tener a la Doctora MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ como apoderada judicial del demandado RONALD DARIO GOMEZ PEÑA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del demandado y atendiendo a su solicitud, **por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada judicial del demandado, para que proceda a contestar la demanda.**
4. Una vez remitido el link del expediente a la apoderada de la parte demandada, contrólase el término de traslado al demandado.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda83031087756c2ba8bd6dcace7755421b37add79a14a49a7c7d453d7f2e4e6**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00107

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de VICTOR JULIO ACOSTA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 05700468200019207.

- a. Por la cantidad de **5.020,9303 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.622.722,50 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre julio y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **13,95 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.016.381,64 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre julio y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **73.592,9549 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$23.802.287,15 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **13,95 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1831584**. Oficiese aclarando que, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd995942a0b5aaef4680278ea818329b810f227e3ec070e997fb09a416aef**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00119

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por RODRIGO PEDREROS HUERTAS, en contra de PABLO ALEJANDRO SARMIENTO MAYA, respecto al inmueble ubicado en la **APARTAMENTO 645 TORRE 12, Y EL PARQUEADERO 424 UBICADOS EN LA CARRERA 6A NO. 14 - 44 SUR, CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYAN CIUDADELA NOVATERRA de MOSQUERA - CUNDINAMARCA.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**, en razón a su cuantía.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibidem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. SE RECONOCE personería jurídica al abogado JHON STIVEN GARZÓN ARANA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e916b8362c1da4c6bf8e91ab27562dfad3d6f5d226c3d60e8503161c9f127**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00121

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 7 de marzo de 2023, se rechazará la misma.

Obsérvese que, frente al inciso final del citado proveído, la demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber,

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este orden, frente a la manifestación de la accionante referente a que, *“no solicito medidas cautelares, porque verificando todo el señor ya no aparece en cámara de comercio, tenía un vehículo y ahora aparece es su señora madre tanto en cámara de comercio como en el vehículo”*, no acreditó de forma alguna la remisión al demandado, aclarándole, que la conciliación que señala la norma, debe ser previa a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por LILIAN FABIOLA GIRALDO MONROY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363032ce21f5d316ecca0dd6fdbab72626722ed770bc827be91766af0bdb828**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00132

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1372069**, promovido por los señores **MARIA ELVIA DE JESUS RAMIREZ DE ALBARRACIN y SEGUNDO ALBARRACIN RAMIREZ** contra **LUZ ESPERANZA ALBARRACIN RAMIREZ Y ALFREDO DE DIOS CAMELO** y contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Por la parte demandante, tramítense la notificación a las personas determinadas conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En atención a la anotación número doce del folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1372069** del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se CITA al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL S.A. Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario conforme se ordena en la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLACESE a los demandados y las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

SEXTO: A cargo de la parte demandante instálese la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1372069** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por secretaría Oficiese y tramítense de manera presencial.

OCTAVO: Por secretaría oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al IGAC y a ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENA. Se reconoce personería al abogado TEOFILO NIÑO RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40101d9d88feae520ab25b462f193f2ab0bd0fae20b96de0011b3080d5e14e0b

Documento generado en 20/06/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00133

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada** que presenta el señor **JORGE MARIO MEJÍA PARRA** a través de apoderado, reúne los requisitos establecidos en los artículos 184 a 190 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **Prueba anticipada** elevada por el señor **JORGE MARIO MEJÍA PARRA**.

SEGUNDO. CITAR, al Representante Legal de la sociedad **COLEMPAQUES S.A.S.** y/o quien haga sus veces, para que **EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 AM**, comparezca a este Despacho por los medios virtuales que se indican continuación, a fin de absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

La diligencia se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa. - Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído la sociedad **COLEMPAQUES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a **FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN**, para actuar como apoderado del solicitante, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95449b7451742170557a2f514faa63e22fdce591f1fc84461eaf6fee6e52ab05**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00134

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO POPULAR S.A. contra LUZ DARY FORERO QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NUMERO 207400129399

1. Por la suma de \$91.691.444,00 M/cte., suma que corresponde al saldo de las obligaciones, contenida en el pagaré.
2. Por la suma de \$816.818,00 M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, a la tasa del 10,69% desde el 08 de noviembre de 2021 al 7 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses en mora sobre la suma anterior (\$91.691.444,00 M/cte), que corresponde al capital contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es al 09 de noviembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado GABRIEL JOSE NIETO MOYANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce239e3eba1ee6cef55d8906f566bdad9ba66b672278f06e0159a66093667f5**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00135

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra MARIA DE JESUS GUZMAN VARGAS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 99925553530:

- a. Por la suma de **\$6.931.421,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$8.840.100,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES MORATORIOS Y REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a EDUARDO TALERO CORREA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bfe5dee513592601b397f7e05df4518daa03b255e93b9d10a13df00144d275**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00136

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13** contra **ELSA SICUAMIA CHIVATA**, por las siguientes sumas:

CASA 12 INTERIOR 6

a. Por la suma de **\$4.917.400,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre mayo de 2019 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e246c9523120e006824dbfbd05225865892e8ef9b2fe24832670d7da56c5d4**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00137

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13. – P.H., contra JAIRO CASAS CARDOZO Y ODILIA QUIRA OBREGON, por las siguientes sumas:

INTERIOR 6 CASA 11.

- a. Por la suma de **\$3.961.480,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre mayo de 2019 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA PUERTAS** causadas el 1 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$250.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA PUERTAS** causadas el 1 de octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a5f57974f70b68ad03086b11a1d258485e2bf50d874b145a281aa5f34a2f0**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00138

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13** contra **MARISELA PEREZ PULIDO Y JAVIER ARDILA**, por las siguientes sumas:

CASA 15 INTERIOR 4

a. Por la suma de **\$9.270.767,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre mayo de 2019 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394afa2918cdbb1995839b5f11e94f0b071bf1eaccf39b20f6b5177086291a01**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00139

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13. – P.H., contra LUIS BELTRAN VALENCIA VALENCIA Y ALBA STELLA ESCOBAR, por las siguientes sumas:

INTERIOR 4 CASA 12.

- a. Por la suma de **\$10.400.850,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre junio de 2019 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$134.000,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO VEHICULO** causada el 31 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$85.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA PORTERIAS** causada el 31 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA CERRAMIENTO** causada el 31 de mayo de 2019,

junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

- e. Por la suma de **\$20.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA BOLETAS** causada el 31 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- f. Por la suma de **\$85.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA DEMANDA** causada el 31 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- g. Por la suma de **\$10.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA 2014** causada el 31 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- h. Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA PORTERIAS** causada el 1 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- i. Por la suma de **\$250.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA PORTERIAS** causada el 1 de octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- j. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b57115d5056467f4fe70c4998af1e070d7f5aeef650acaf77609488dd43a6**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00140

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13** contra **JAIRO ALFREDO RODRIGUEZ BERNAL y MARIA GLADYS MARLENE**, por las siguientes sumas:

CASA 09 INTERIOR 3

a. Por la suma de **\$3.381.684,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre mayo de 2019 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA

MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dfc863855a557d980812f77cb77f7e27c9781700ed9e681bdaa3afa6bd8b22**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00143

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del EDIFICIO OFFICES CENTER CHIA ELITE PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ANA MARIA DUNCAN MEDINA, por las siguientes sumas:

OFICINA 513.

- a. Por la suma de **\$5.200.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2020 y enero de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros de servicios públicos y GASTOS DE COBRANZA** del certificado emitido por la administración del EDIFICIO OFFICES CENTER CHIA ELITE PROPIEDAD HORIZONTAL, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5f30b0c057c97a54a920981a86e2762da1769f478015bec280832000d62ab**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00145

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS GUILLERMO GARCÍA PINTO Y GREIS NIYIRETH SÁENZ REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 204004017720.

Por la cantidad de **67.119,6901 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$16.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,2 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

1.2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 204004017719.

- a. Por la cantidad de **3.699,3229 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.204.984,53 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **10,2 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.918.662,41 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de septiembre y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **396.619,4333 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$129.191.284,29 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,2 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1735285**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799d134ee793c0d15b0f6b65960ceffcf0417070af6e043eb3a5163a9d14e3**

Documento generado en 21/06/2023 11:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00149

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de SANTOS PATRACIO LARA ESCALANTE, quien actúa en nombre propio, como endosatario en propiedad, contra GUSTAVO NARANJO VALDERRAMA, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO.

- a.** Por la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b.** Por los intereses de plazo pactados sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el **3 de abril de 2017** hasta el **3 de abril de 2020**, siempre que no exceda los límites certificados por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62e3ad8e56d85f1bc382fea474f574c1d3c497311bb875a6b552ddda6e8c20**

Documento generado en 21/06/2023 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00153

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra LUIS ALFONSO VALVERDE NAVARRO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 1068578836.

a. Por la suma de **\$42.798.021,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **\$5.486.501,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940c57d47c4c7be8972b42631cf17d3cd1c6200f046c4e3a46463c8a1a59820**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00155

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de YUBER TIUSABA AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 1049610203.

- a. Por la cantidad de **3,532.4024 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.149.011,03 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre agosto de 2022 y enero de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **14,85 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.548.017,25 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre agosto de 2022 y enero de 2023**.
- c. Por la cantidad de **263.851,94 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$85.825.099,42 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **14,85 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1982450**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad HEVARAN S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través

de Escritura Pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021, quien a su vez confiere poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374080822bcd0ff41d020c6e3fdd3c23c122dde12539678e748bd5f8e20dae4d**

Documento generado en 21/06/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00158

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de FANNY LUCIA VALERO contra EMILCE MATOMA LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$3.000.000,00 M/cte., con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022.
2. Por los intereses de plazo, desde el día 18 de octubre de 2021, hasta el vencimiento con fecha 30 de enero de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sin exceder los límites de usura.
3. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que se satisfagan las obligaciones, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sin exceder los límites de usura.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado PEDRO JULIO CRUZ como apoderado

judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a7f37b462142f6994c7d918b6177babbd5514051185103f27e693daeb31bb9**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00159

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 430 y 442 ibidem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra MIGUEL ANGEL QUINTERO LAVERDE Y WILSON GEOVANNY SANDOVAL BRAVO, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 10 NO. 5 – 145 APARTAMENTO 418 TORRE 3 CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO P.H. DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$4.020.000,00 M/CTE**, por concepto de **SEIS (6) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de **junio y noviembre de 2022**, a su vez pagados a ALVARO CASTIBLANCO CUBIDES por la sociedad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en virtud a la **PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 5010001178901**.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre los cánones causados entre **junio y noviembre de 2022**, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera
- c. Por la suma de **\$780.000,00 M/CTE**, por concepto de **cuota de administración** causados entre los meses de **junio y noviembre de 2022**, junto a los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91992423e0e51e7bedb4fce77301ef462c317fcd047b0a32f1650195dce07467**

Documento generado en 21/06/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00160

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S. contra M & A INGENIERIA CONTABLE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$120'000.000,00 M/cte., por concepto de capital, derivado de la factura electrónica de venta SC No.74.
2. Por la suma de \$20.000.000,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sin exceder los límites de usura, autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la empresa E.M.C.AA STAFF JURIDICO S.A.S., quien actúa a través del abogado TOMAS CUARTAS ORREGO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a1ecba37d2a28e316733f0f10e7646e2e21b9bd7e0a0d7a75a5d5bf331ce9**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00166

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada** que presenta la empresa **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en los artículos 184 a 190 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **Prueba anticipada** elevada por el representante legal de la empresa **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. CITAR, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **CONNECTION CARGO S.A.S.**, para que el día _____ del mes _____ de 2.023, a las _____, comparezca a este Despacho por los medios virtuales que se indican continuación, a fin de absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

La diligencia se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa. - Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **CONNECTION CARGO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en la **Ley 2213 de 2022.**

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FELIPE RONDAN PARDO**, para actuar como apoderada del solicitante, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f76a32e9564e005efface2a8555dd7c90bba0cae3d09c9b175fb6f37ddf4f4**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00192

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13** contra **MARIA VICTORIA QUINTERO ALVAREZ**, por las siguientes sumas:

CASA 24 INTERIOR 5

a. Por la suma de **\$3.504.686 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre agosto de 2019 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA

MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebbbb6e307c3bcb7593319c8b58ecf1dfe23a783fd4e3068fa60368c5828f0c**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00200

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de QUIMICA INTERKROL LTDA contra LUIS ANTONIO ORTIZ PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CHEQUE No. 016973 CON FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2022

1.1. Por la suma de \$12´402.621,00 M/cte., correspondiente al capital adeudado.

1.2. Por la sanción del 20% del importe del cheque, en la suma de \$2.480.524,00 M/cte.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe su respectivo pago a la tasa máxima vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

2. CHEQUE No. 016974 CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

2.1. Por la suma de \$17´166.275,00 M/cte., correspondiente al capital adeudado.

2.2. Por la sanción del 20% del importe del cheque, en la suma de \$3.433.255,00 M/cte.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 24 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe su respectivo pago a la tasa máxima vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

3. CHEQUE No. 016975 CON FECHA 26 DE diciembre DE 2022

3.1. Por la suma de \$46´938.084,00 M/cte., correspondiente al capital adeudado.

3.2. Por la sanción del 20% del importe del cheque, en la suma de \$9.387.616,00 M/cte.

3.3. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 27 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe su respectivo pago a la tasa máxima vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177f44af67f761b0e2684f08e9f346d938fa6747c35a60f8ccceb77c6cadcf**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00259

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrigen los numerales primero y cuarto del auto de 25 de abril de 2023, el que quedarán de la siguiente manera:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de GLORIA ALEXSANDRA GOMEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 13091898.

Por la suma de **\$33'086.497,94 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

(...)

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24680e48749d95a5ad8854e1020b5fed0ccf746ba5bc8cd7505322399eda0e8**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0268.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b38f5c4c63feb864a7d163633278b3193907b3da5bbe41157d76697cae411**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00289

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816a682eb2f41252cdb26922230faafcb08ccaf6082a1f4021bfcf7dc36f05d**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00393

No se acepta la justificación presentada por el abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON, en la medida que, en los procesos que argumenta ha sido asignado, datan de los años 2018 y 2019, y en los demás ya culminó la función encomendada.

Para el efecto, el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso prescribe, *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Así las cosas, si bien el abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON señala que ha sido designado en varios procesos como defensor de oficio, no estableció que se encuentre actuando de forma efectiva en dichas causas.

Por lo expuesto, se requiere al abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON, para que, de forma inmediata, proceda a notificarse del cargo encomendado en auto de 24 de mayo de 2023, so pena de imponerle las sanciones del caso.

Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e9cfd554f4adf5ca9d5add86d99a73b03f74f3e13568d6d5e756dca960eeb**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00444

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 24 de mayo de 2023, indicando que el nombre correcto de la demandada es **GLORIA INES MORALES NEIRA**, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bfadf83685c1363fe5c5ebaff1475807cd8d505072e83cbc7f51f3a21dac9**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00549

I. ASUNTO

JOSÉ TERRY AGUILAR RIOS quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, respecto del bien inmueble ubicado en la **CALLE 10 # 1 A - 01 SUPERMANZANA 12 PRIMERA ETAPA CASA NO. 7 PARQUEADERO NO. 66 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en contra de **FABIO NELSON ESLAVA TORRES**.

La demanda se admitió mediante auto de **18 de abril de 2023**, ordenando la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado **FABIO NELSON ESLAVA TORRES** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual no fue desvirtuada por la demandada.

Como se estableció con la demanda la existencia del contrato de arrendamiento, en la forma prevista por en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, situación que no fue controvertida en el juicio, y no estimando el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSÉ TERRY AGUILAR RIOS** como arrendador y el demandado **FABIO NELSON ESLAVA TORRES** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **CALLE 10 # 1 A - 01 SUPERMANZANA 12 PRIMERA ETAPA CASA NO. 7 PARQUEADERO NO. 66 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL** ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 10 # 1 A - 01 SUPERMANZANA 12 PRIMERA ETAPA CASA NO. 7 PARQUEADERO NO. 66 CONJUNTO**

RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia de entrega, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o autoridad administrativa de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$600.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e8e01e7119cef4b0b555ba0723873fe0d41ad009b85b47a41054f4904f9e1**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00566

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el encabezado del auto de 6 de junio de 2023, señalando que el número de radicado del proceso es **2023-00566**, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672d09de432103225083e27fae6cf83d57f81c111d7d552ef6049a4b68b14999**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00580

Frente a la solicitud del apoderado demandante, se aclara que por auto separado de la misma fecha en que se libró mandamiento de pago (6 de junio de 2023), se ordenaron las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a los intereses de mora de las obligaciones ejecutadas, debe proceder en la forma prescrita en el artículo 446 del Código General del Proceso¹, previo al cumplimiento de las etapas procesales indicadas y las cargas allí impuestas.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de la demandada **ZORAIDA PINZÓN ZAMORA**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a3820a3db56adec11d93171c5a70925cec27b90c76875dfac743ab6564f56**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00616

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Para que aclare el acápite de Procedimiento, Competencia y Cuantía, por cuanto se relaciona que la competencia corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá.
2. Para que dirija la demanda y poder al Juez de conocimiento.
3. Para que aclare los hechos de la demanda, indicando si se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, respecto al hurto del vehículo referido.
4. Para que allegue CERTIFICACIÓN de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes y que dé cuenta que la representante legal funge actualmente.
5. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos reseñado en dicho acápite.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
7. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
8. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc20c955891f284811b0761d67f9314d962407c46435f582a6d25963004456**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00657

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **CARLOS ANDRÉS TORRES SILVA**, identificado con placa **KWQ - 741**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **KWQ - 741** se ponga a disposición de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** en el parqueadero **JURISCAR S.A.S. UBICADO EN LA CARRERA 85 NO. 78 - 32 DE BOGOTÁ (TELÉFONO 3144755667), BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA UBICADO EN LA CARRERA 36 NO. 15 - 13 DE BOGOTÁ (TELÉFONO 2772680), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. UBICADO EN LA CALLE 4 NO. 11 - 05 (TELÉFONO 4976833), CIJAD S.A.S, UBICADO EN LA CALLE 10 NO. 91 - 20 DE BOGOTÁ (TELÉFONO 7452810), CAPTUCOL UBICADO EN LA CARRERA 68 H NO. 78-64 DE BOGOTA (TELÉFONO 661866), O EN NUESTRAS INSTALACIONES EN LA CARRERA 69 NO. 25 B - 44 SÓTANO 1V 3 DEL EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C (TELÉFONO 7450348),** o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **ANDRÉS EDUARDO CARVAJAL GUZMÁN**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f23d8ebfc837e4d02d9dc4025691ce228eac390d31ed24f041a4da3bf97789c**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0658

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SAN ISIDRO P.H. contra MANUEL RODOLFO ARIAS CLAVIJO y TATIANA ROCIO VEGA BELTRÁN, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 301 TORRE 01

a. Por la suma de **\$4.948.863,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre diciembre de 2019 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad

demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34d8b28514181e3356fff53ee5ea8d487707366e025e3990956c6708f4c47b3**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00659

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO – P.H., contra SANDRA MILENA VILLALOBOS REINA, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 708 TORRE 01.

- a. Por la suma de **\$8.450.644,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre abril de 2017 y marzo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MIRYAN CARLINA RUIZ RAMÍREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8779ca944e9b336e22bcf84c69681a9245017439076443ad873716f52201cb8**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0658

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SAN ISIDRO P.H. contra WILLIAN ADOLFO RAMOS AREVALO, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 116 TORRE 02

a. Por la suma de **\$4.415.941,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre abril de 2020 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad

demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad5aad39912680c37cbeee2f5ad8dea538c6e20cb4829f2f98e759a00bdec3**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0662

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SAN ISIDRO P.H. contra LUZ NERI HERNANDEZ CAPERA, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 209 TORRE 02

a. Por la suma de **\$4.413.333,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre abril de 2020 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad

demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4412bc29ac1bac7eb19e5bb07a7cdb232af970f2f7e851fc05396fed48d773b2**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00663

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO – P.H., contra ANDRES LEONARDO SIERRA FERNANDEZ, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 620 TORRE 03.

- a. Por la suma de **\$2.316.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2021 y marzo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MIRYAN CARLINA RUIZ RAMÍREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e0a6cf70dbccb8bf3015c65f6caa918c86dc3bf57964fb1a0978c9bdeeca**

Documento generado en 21/06/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0662

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SAN ISIDRO P.H. contra YINDRA CAROLINA TORRES GUZMAN, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 125 TORRE 04

a. Por la suma de **\$7.697.219,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre enero de 2017 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad

demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb886ac29ea5c969269618fe932e03ce052281b368c4465d4867befd97f9621**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00665

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3366 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2005 DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, que pesa sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50 C 1388855** que interpone **NOHORA NUBIA SABOGAL MANTILLA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALICIA RIVERA DE DIAZ (QEPD)**.

Segundo. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, artículo 391 del Código General del Proceso.

Cuarto. De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría **INCLÚYASE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALICIA RIVERA DE DIAZ (QEPD), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con placas **50 C 1388855**.
Oficiese.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto. Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL LANCHEROS TORRES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cfc545bee1e80ca0316df999c521af03b7cc09004eb07a1da7b8bbf3070cab**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00666

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ORLANDO PRIETO ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré SIN NUMERO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1. Por la suma de: **\$35.859.808 M/cte.**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por concepto de intereses moratorios, de conformidad a la tasa máxima permitida por la Ley, calculado sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$31.393.621, a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
6. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para proponer excepciones. Tramítese por el interesado.

7. RECONOCER y tener al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d9c8126384d57000676e289b89187a18b6dac634b9987470a47f543ee837cb**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00668

La sociedad BOX TRADIN S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la empresa **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en una factura electrónica.

Ahora, nótese que el documento que se allega como anexos necesarios, se aprecia en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, fue admitida en un proceso de reorganización, por lo tanto, es en dicho trámite que el demandante debe intervenir a fin de hacer efectivo las sumas que ahora se pretende ejecutar, pues de acuerdo a lo contemplado en la ley 1116 de 2016, no pueden admitirse el trámite de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado y se dispondrá la

devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72c1a22c7478676622e9bd1fbd40984f5753a6ba6aff9b58f2ba4a5a20a74f**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00670

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas **KSK - 492** de propiedad del señor **JOSE LENIN REYES TRUJILLO** identificado con c.c.80.013.591.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0fd7dbe0a34992bf9b9f1e68c1e30fbab2447e700259db6eb09b0c878fa77**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00671

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE FORERO CÁRDENAS** en contra de **MARLENE RUIZ MATEUS**, por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1339437**.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (10) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.

3. INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C-1339437**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Se **RECONOCE** al abogado **CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c09aeb6d7ba832e7e68f801e7f454d4e2c2fd7c708d508ce6a840ca6c489**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00672

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de YUHELY OME PARRA y SANTIAGO HERRERA OME y en contra de MAURICIO ALEXANDER HERRERA DAVILA, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$183.661,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de abril de 2021.
2. Por la suma de **\$183.661,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de agosto de 2021.
3. Por la suma de **\$183.661,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de **\$202.156,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de abril de 2022.
5. Por la suma de **\$202.156,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de abril de 2022.
6. Por la suma de **\$202.156,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de agosto de 2022.
7. Por la suma de **\$202.156,00 M/cte**, por concepto de cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.
8. Por la suma de **\$1.099.433,00 M/cte**, por concepto del 50% de los gastos estudiantiles del grado sexto cursado en el COLEGIO SANTA ANA DE FUNZA.
9. Por la suma de **\$1.250.000,00 M/cte**, por concepto del 50% de los gastos estudiantiles del grado séptimo cursado en el INSTITUTO PEDAGOGICO ESCALEMOS.
10. Por la suma de **\$1.559.850,00 M/cte**, por concepto del 50% de los gastos estudiantiles del grado octavo cursado en el INSTITUTO PEDAGOGICO ESCALEMOS.
11. Por la suma de **\$1.735.100,00 M/cte**, por concepto del 50% de los gastos estudiantiles del grado noveno cursado en el INSTITUTO PEDAGOGICO ESCALEMOS.
12. Por la suma de **\$1.624.400,00 M/cte**, por concepto del 50% de los gastos estudiantiles del grado décimo cursado en el INSTITUTO PEDAGOGICO ESCALEMOS.
13. Por la suma de **\$1.671.500,00 M/cte**, por concepto del 50% de

los gastos estudiantiles del grado once cursado en el INSTITUTO PEDAGOGICO ESCALEMOS.

14. Por la suma de **\$58.500,00 M/cte**, por concepto del 50% de derechos de matrícula pregrado INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
15. Por la suma de **\$2.461.275,00 M/cte**, por concepto del 50% del pago de matrícula de primer semestre de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
16. Por la suma de **\$2.807.250,00 M/cte**, por concepto del 50% del pago de matrícula de segundo semestre de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
17. Por la suma de **\$200.000,00 M/cte**, por concepto del 50% del gastos de transporte, fotocopias y otros para el primer semestre cursado de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
18. Por la suma de **\$200.000,00 M/cte**, por concepto del 50% del gastos de transporte, fotocopias y otros para el segundo semestre cursado de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
19. Por la suma de **\$200.000,00 M/cte**, por concepto del 50% del gastos de transporte, fotocopias y otros para el tercer semestre cursado de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
20. Por la suma de **\$200.000,00 M/cte**, por concepto del 50% del gastos de transporte, fotocopias y otros para el cuarto semestre cursado de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
21. Por la suma de **\$3.429.000,00 M/cte**, por concepto del 50% del gastos estudiantiles del quinto semestre cursado de INGENIERIA BIOMEDICA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
22. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera la sentencia.
23. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas anteriores y las que en lo sucesivo se causen, liquidadas al seis por ciento (6%) anual.
24. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
25. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
26. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022. **Por la parte demandante tramítese la notificación al demandado.**
27. **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

28. Los señores YUHELY OME PARRA y SANTIAGO HERRERA OME
actúan en causa propia.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f4d37aa892be5a36c0beba60e26040d6b3eb80023c89988f09112c4da2230**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00674

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAYORGA MAYORGA EDGAR YESID y PEREZ CHAPARRO GLADYS MARLEN, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS UVR (245773,4643 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE ABRIL DEL 2023 (341,3790 UVR) representan la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$83.901.900,56) M/CTE.

2. Por el interés moratorio equivalente al 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,50% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la suma anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas en la demanda, en la suma de \$2.262.234,14 M/cte, por concepto de cuotas de

capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por el interés moratorio equivalente a 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,50% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5 Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas en la demanda por concepto de intereses de plazo causados hasta un día antes de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 0355 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE MOSQUERA, incorporado en el Pagaré No. 79864764, correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2022, en la suma de \$5.147.844.84 M/cte.

6. Por la suma de \$926.019,01 M/cte, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 0355 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE MOSQUERA base de la ejecución, conforme se discrimina en la demanda.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50C-1896787** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem) o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada especial de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN

COBRANZAS S.A. AECSA, quien a su vez actúa en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23b9f664f235a626bc4ee825969bedef10a9a8287d362017c581aac414860f**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00675

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA INGEZA S.A.S. y JEISON JESUS ZAPATA TORRES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 009006100012918.

- a. Por la suma de **\$52.734.375,00M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$3.780.883,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$8.830.668,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.
- d. Por la suma de **\$5.265.987,00 M/CTE** por **OTROS CONCEPTOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4ae23105306186f22779b88e809c2e322793b16ec56010464e0e04ce5e96cb**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0676

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONDOMINIO PALO ALTO contra RIAÑO ROJAS LENIN, por las siguientes sumas:

CASA 5 INTERIOR 13

a. Por la suma de **\$17.179.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** y otros conceptos, adeudadas entre junio de 2017 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8b7799d5dc597cda6db5cba504118272dc778a80aaf296d19b2a552a8cf4ac**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00677

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONDOMINIO PALO ALTO, contra CARLOS ALBERTO ABELLA ESCAMILLA, por las siguientes sumas:

CASA 3 INTERIOR 16 ETAPA 4.

- a. Por la suma de **\$20.721.476,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2015 y marzo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$8.576,00 M/CTE**, por concepto de **SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA** causada el 1 de noviembre de 2014.
- c. Por la suma de **\$118.850,00 M/CTE**, por concepto de **SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA** causada el 1 de agosto de 2022.
- d. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados GASTOS PROCESO JURIDICO DICIEMBRE 2021** del certificado emitido por la administración del CONDOMINIO PALO ALTO, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.
- e. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79569d58f4d23a11135437e2e3fbaf0a2c01af521d63dc36c081ec0a758292e5**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0678

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONDOMINIO PALO ALTO contra NIETO CORREA LUIS FERNANDO, por las siguientes sumas:

CASA 4 INTERIOR 33

a. Por la suma de **\$4.811.400,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** y otros conceptos, adeudadas entre agosto de 2021 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c265b2b5cf8c9f7977cb7179312cdb71628c16894c59b7db759bae733a2997e**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00679

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento.**

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

2. Adecue las pretensiones de la demanda a la literalidad de la lera de cambio base de ejecución.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
5. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**³.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**⁴, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce38c6c805e1e737b930d668e92b3ac6453eaaad951546e48c18a091143d1257**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0680

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONDOMINIO PALO ALTO contra ROA RUBIO MARTHA CONSUELO, por las siguientes sumas:

CASA 5 INTERIOR 33

a. Por la suma de **\$9.679.344,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** y otros conceptos, adeudadas entre enero de 2020 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27befe19414b4c97354ae60267717b29999d71e41697f9c6b1b712b16fd58dfa**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00681

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONDOMINIO PALO ALTO, contra BIBIANA BARRETO FISCO, por las siguientes sumas:

CASA 1 INTERIOR 14 A ETAPA 3.

- a. Por la suma de **\$9.287.158,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre febrero de 2020 y marzo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$118.850,00 M/CTE**, por concepto de **SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA** causada el 1 de agosto de 2022.
- c. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados GASTOS PROCESO JURIDICO DICIEMBRE 2021 y CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD DICIRMBRE 2021** del certificado emitido por la administración del CONDOMINIO PALO ALTO, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bd05da821bb59b30589391c0b2c2be2972210f002cb70272fd8f038c89dc55**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00682

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas **GTL - 409** de propiedad de la señora **YOLIMA ROCIO NEIRA** identificado con c.c.52.240.519.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - 013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC**, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - 013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9a78242babe440618a1aa255219fd0df941ead5b4e4e998d11ab3368ee1b2**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00683

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **ROSAURA TORRES TARAZONA**, identificado con placa **CVO - 561**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **CVO - 561** se ponga a disposición de **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en **MADI AUTOS. CARRERA 70 No. 96-05, BOGOTÁ D.C y/o BRÍO MOTOR S.A.S. CALLE 13 # 32-27. BOGOTÁ D.C.**, o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4ef16740dd0b82a4ca2c3f6b40281177df4647579dfe96931af4ae282f04f**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0684

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de PARQUE RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE P.H. contra MARIA EDUVINA CASTELLANOS CASTRO, por las siguientes sumas:

CASA 106 TORRE 2

a. Por la suma de **\$2.430.100,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre abril de 2022 a marzo de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA RUBY DEL

SOCORRO LOPERA RUIZ, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fe6a1b0a1d11c3c63296ecaaf87740aefa5c76504e8a11d8ce71695de88c30**

Documento generado en 20/06/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00685

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44056ed70e014c72f1259bff5b5fb26954b4fe1615a81c3084d664fc2b5d5**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00686

De conformidad con lo previsto en el artículo 434 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Para que aporte la minuta contentiva del contrato de compraventa prometido que ha de presentarse ante el Notario y que por consiguiente ha de suscribir la parte demandada o la Suscrita (Inc. 1 del art. 434 del C.G.P.).
2. Para que excluye las pretensiones relacionadas en el literal II de la demanda, por no ser propias del presente trámite ejecutivo para suscribir documento. (escritura pública).
3. Para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la pretensión con número 50C-1919323, con fecha de expedición reciente no mayor a un (01) mes.
4. Aclárese los hechos de la demanda, indicando a cuanto corresponde el saldo de la deuda por el negocio realizado objeto de la pretensión.
5. Apórtese prueba del cumplimiento del pago por parte de la prometiente compradora PAULA ANDREA SOSSA TIBATÁ y su disposición de pagar el saldo del precio acordado.

6. Aclárese el escrito de medidas cautelares, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0dfcbd576ad2d2abde0b4f8266929d8c6bc4b8890b0ab496551124e5470e92**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00687

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento.**

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

2. Aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos a que se refiere el numeral 5 del artículo del artículo 375 Código General del Proceso
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef943e41af547b4589e5691d08e9ab02ecd6213262a88793f9799553bff1116e**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00688

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **ROBERTO CARLOS BASTOS LANDAZABAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0095705

1. Por la suma de: **\$7.782.140 M/cte.**, correspondiente al SALDO INSOLUTO de la obligación
2. Por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 17 de diciembre de 2013 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, 25 de enero de 2021 por valor de \$1.480.460 M/cte.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital adeudado, causados desde el día 26 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
5. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para proponer excepciones. Tramítese por el interesado.
7. RECONOCER y tener al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de endosatario de la entidad

demandante.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882210210d29cbc891b6336de2f502b1e7d1e25c24009c052176b6deeb5214b3**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00689

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.** Aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos a que se refiere el numeral 5 del artículo del artículo 375 Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
- 3.** Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
- 4.** Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e60950777ef82b4d4eff5946e03803727aff9ef1f135877bebcf5a253126a8f**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00690

Procede este despacho a proponer la colisión de competencia negativa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUPO P.H., promovió a través de apoderado judicial ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota demanda para el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la señora LADI RAFAELA FELIZZOLA TAMARA, para el cobro de cuotas de administración.

La demanda se remitió al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota, quien, mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2.023, se declaró incompetente por el factor territorial para tramitar la acción, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, y señalando de manera incorrecta, que la competencia le corresponde a este despacho judicial, por lo que dispuso remitir la demanda.

Pues bien, se equivoca la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Cota, por cuanto la competencia se encuentra reglada en el numeral primero del artículo del Código General del Proceso, el cual señala: *“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**”*

Recibida la demanda y examinados los documentos adosados con la misma, se advierte, que la demandada LADI RAFAELA FELIZZOLA TAMARA tiene su domicilio en la calle 14 No.3-49 apartamento 104 del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUPO P.H., en cual y conforme certificación de existencia y representación de persona jurídica expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA, dicho conjunto se encuentra ubicado en el Municipio de Cota Cundinamarca.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer la presente demanda con fundamento en el factor territorial que le asiste a las partes, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: Proponer colisión negativa de competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota.

SEGUNDO: En conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza - **Reparto**, para que dirima el conflicto. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238dfc079890cb0c3296b15d10a780dbcc15713ba2eb4e90df32acdeb5c0d72**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00691

La señora **ANA MERCEDES SALAMANCA**, actuando en causa propia, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN EDUARDO CORTES BETANCUR**, con el fin de lograr el pago de la suma de dinero contenidas en el acta de conciliación de 8 de febrero de 2022.

Revisados los documentos base de ejecución y la información suministrada por la parte demandante, se observa que, tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, el señor **JUAN EDUARDO CORTES BETANCUR**, en su calidad de demandado, tiene su lugar de notificación en la **avenida caracas con calle 6 edificio comuneros de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C.**

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser el domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante el **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Reparto.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de258ad04a92bbd51a173bfe5a727771002f914714fc86e5d91524162fc3ef1**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00692

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas **WGQ - 706** de propiedad del señor **EDWIN FERNANDO REINA BEJARANO** identificado con c.c.79.795.070.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - 013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC**, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - 013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce al abogado RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1410aa003817c2bf5c1b6a309ebc33162920042596254a95032b8afc9a1c9**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00693

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda interpuesta por **NELSON AURELIO MARQUEZ HUÉRFANO** en contra de **PAULINA BELTRAN ROMERO**, por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1919539**.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (10) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.

3. INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C-1919539**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Conforme a la anotación 3 del Certificado del Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1919539**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 462 el Código General del Proceso¹, cítese al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que, en su condición de acreedor hipotecario, en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, bien sea en proceso separado o en éste, haga valer su crédito.

Notifíquese al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

5. Se RECONOCE a la abogada **JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ee8600f7f99cf0fa1348a51d42c2e6238da4c759e62c0a246e8d67b6a7a2f**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00694

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que dirija la demanda y poder a este despacho judicial.
2. Para que allegue certificación del bien inmueble objeto de la medida cautelar, con expedición no mayor a un (1) mes.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
5. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias

correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a818294421f92b069778f283db4fcd329b8ae6c6db97164f0814ea8f2b6388**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00695

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**¹, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7783befa56fed7b06d9169f540b63d0ad471e9c45c545546cf0503708981ca8**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00696

La señora **MARISOL DURANGO GIRALDO** interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de **DIEGO ALEXANDER RIAÑO MONZON**.

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Madrid, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“2. (...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia **corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”.*

En el caso que nos ocupa, la demanda incoada se encuentra relacionada con los procesos de alimentos, cuya fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta y ejecución de los mismos, son de competencia del juez de familia en única instancia (Art. 21-7 C.G.P.), y territorialmente, le corresponde al juez del domicilio del menor de edad, sea demandante o demandado.

En este orden de ideas, se tiene que, según lo señalado en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la demandante tiene su lugar de domicilio en la **CARRERA 12C # 23 B – 18 BARRIO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA**.

Por lo expuesto, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues según lo plasmado en el escrito introductor, y de conformidad a lo reseñado en el numeral segundo del artículo 28 Estatuto Procesal Civil, la demandante en representación del menor de edad tiene su domicilio en el municipio de Madrid, por lo que debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Madrid Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.

2. REMITIR el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Madrid - Reparto, déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b93e41230e3600e20aa33c2fb91f71d43ff82d043f8bf8a91584f8468cc244**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00697

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento.**

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².**

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³**, en el sentido de acreditar el envío de la copia

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

3.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74056a4cdd6dfd10aeaa4d71ce5bb6eafec4813052a9bd32c4791c36cb9dd0c7**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00698

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas KYS-635 de propiedad del señor JOSE ALEXANDER LADINO ROJAS con c.c. 1070331959.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

TERCERO. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce a la Doctora LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6986f1439067391cf856f6f7bb0c94d61c9b724d74ab1abd7e1f285669731a2a**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00699

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135ece61309be389ffe1c9291f697bea34e9f8a1688fa034810dee4d5139e9b**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00700

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aporte constancia o evidencia de haberse agotado la conciliación previa como requisito de procebilidad ante la autoridad administrativa, teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 modificada por la Ley 1098 de 2006, como quiera que no fue aportada constancia de solicitud de trámite.
2. Para que indique la dirección de notificación de manera completa, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Para que se allegue poder que faculte al abogado LEONARDO ZULUAGA RUBIO, para actuar en representación de la demandante, en el presente trámite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY JUNIO 22 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc59cc722dbf5e0335f52fd38a5a7e8b1b8bfa7fc18b5e10dbf860f5ce9cf8**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00701

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 0132205298484.

- a. Por la suma de **\$5.456.360,82 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de febrero de 2022 y abril de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **19,575 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada una y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$19.382.469,22 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19.575 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1352136**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c834a7292e4d19908f930c5b98e36355afb452779fb20f58c4d25c10827d2**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00702

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LAURA DANYELY VARGAS CUEVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 199200784243

1. Por el valor de (6724,6805) UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente en la suma de (\$2.093.307,82), cuotas conforme se discriminan en la demanda.
2. Por el interés moratorio del capital anterior, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionados en la demanda, a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma por el saldo de capital insoluto, en la suma de \$22.671.838,41, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 20 de abril de 2023, corresponde a 66343,1762 UVR, suma que se liquidará con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago para efectos de determinar su cuantía.
4. Por el valor de los intereses de mora sobre \$22.671.838,41, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de abril de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1919428**. Oficiese y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al Doctor FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a282ee771d89259a1f272ce75b622e6d4a8529fe38204ab648572f46ea634**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00703

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de EQUINOX GOLD S.A.S., contra SERHIDRA S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO FV- 420.

Por la suma de **\$2.380.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO FV- 429.

Por la suma de **\$2.380.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO FV- 448.

Por la suma de **\$4.760.00,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10792fa0235be0beb9398046d55b79f054b0bde8c84b6b7cd0abc76c5fc1a388**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023

Proceso No. 2023-00704

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1.- Indíquense todos los datos necesarios para la plena identificación del título valor extraviado, precisando nombre de quien se obliga (deudor), fecha de creación, tasa de interés pactada, monto del préstamo, fecha de pago (vencimiento), número de cuotas y valor de cada una, si ya se pagaron algunas precise cuales y si el título fue objeto de redenominación indíquese tal situación.

2. Para que adjunte el extracto de la demanda con los datos requeridos en el numeral anterior, conforme lo ordena el artículo 398 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY JUNIO 22 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2967bdc6229b066f9a9b99a3ff29e72316920173ec4a8d693fecfb3d8420**

Documento generado en 20/06/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00705

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JORGE LUIS VALENZUELA QUIROZ y EMILSE SAIZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 05700457400199711.

- a. Por la cantidad de **755,7844 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$258.008,90 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2022 y abril de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **12 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.696.019,35 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de septiembre de 2022 y abril de 2023**.
- c. Por la cantidad de **102.391,5700 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$34.990.865,09 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **12 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1919415**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9382b8922bf594bee5a10c5504f08c65f16a357bd3d109caea10abfc303eeb**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00707

Seria del caso entrar a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, de no ser porque advierte el Despacho que, bajo idénticas partes, hechos y pretensiones, el apoderado demandante ejerce la misma causa que cursa en este Despacho con el número de radicado 2023-00343, tal como se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

3 de mayo de 2023.

Proceso No. 2023-00343

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de AECSA S.A., contra YAMITH ALEXANDER VALLES PEÑA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 001301589615580766.

Por lo expuesto, resulta improcedente pretender ejercer dos acciones encaminadas a obtener idénticos resultados, en este caso, el cobro por la vía ejecutiva del pagaré número **001301589615580766.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por AECSA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea63d8b419e9fdfe3ccfa3885101fafdbb3c5b7938dc2087477becb378e21e**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00708

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra GRAFICOLORS S.A.S. y ANIBAL ORTEGON PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NUMERO 9008482603

1. Por la suma de \$28.495.585 suma que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré número 9008482603.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del C. de Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d1f82789d7cee4021fb0c8688670781ce9e26f695fef6cd9d1b5a1921947c**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00709

Por secretaría adócese el memorial que antecede al proceso con número de radicado **2023-00587**.

Déjense las constancias del caso.

Habilítese el número de radicación **2023-000709** para la calificación de una demanda nueva.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1525796ffa90dac04a20f94543b6b47023301a06e576a0592e2fd344deb359f**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00710

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL SUMARIO) - RESTITUCION DE TENENCIA - promovida por GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. contra GERMAN ESTEBAN LOPEZ ARELLANO.

1. En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
3. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
4. Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, Tramítese por la parte demandante.

5. Reconocer y tener al abogado JULIO JIMENEZ MORA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY JUNIO 22 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b5744fa4b50d691b39dbf83ea81304cc688b4e92968cda34c4846405b4efb1**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00711

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de ANGELA PATRICIA SILVA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 9602280357/9602285406/5000457424/5000628508.

- a. Por la suma de **\$61.532.996,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$5.322.264,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc0c3d3ff1ec2829adc91c6e6368f70a70e2cbf3eaac1f4ce1b51a1995da63**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00713

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d852661b3e94fc1f173993eb0c29b1aba5f9744ea035b86a302f01caf1a3104f**

Documento generado en 21/06/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00714

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ROBERTO CARLOS BASTOS LANDAZABAL, por las siguientes sumas de dinero:

POR EN BLANCO NUMERO 0095705

1. Por la suma de \$7.782.140 suma que corresponde al saldo insoluto, de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de diciembre hasta la fecha de vencimiento, esto es, 25 de enero de 2021 por valor de \$1.480.460,00 M/cte.
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del C. de Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. RECONOCER y tener al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de endosatario de la entidad demandante.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d236f2598e7ebb5658eca2eb79479fe28edf03f4326cf758f578ec798f58e86**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00715

Reunidos los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.), quien falleció y tuvo su último domicilio en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

2. ADMITIR la solicitud de liquidación de sociedad conyugal del señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.) y la señora ANA LEONOR PISCO DE RODRÍGUEZ.

3. RECONOCER a la señora ANA LEONOR PISCO DE RODRÍGUEZ, como herederos en calidad de cónyuge supérstite del causante.

4. RECONOCER a los señores ORLANDO JAVIER RODRÍGUEZ PISCO, LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PISCO, JOSE CAMILO RODRIGUEZ PISCO y LUZ STELLA RODRIGUEZ PISCO, como herederos en calidad de hijos del causante.

5. Los señores ANA LEONOR PISCO DE RODRÍGUEZ, ORLANDO JAVIER RODRÍGUEZ PISCO y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PISCO aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4 artículo 488 del Código General del Proceso¹).

6. EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso², se ordena el Emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, con el fin que hagan valer sus créditos.

8. NOTIFÍQUESE a los señores **JOSE CAMILO RODRIGUEZ PISCO y LUZ STELLA RODRIGUEZ PISCO** en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ibidem

9. RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO GUAYARA TRIANA,** como apoderada judicial de los herederos **ANA LEONOR PISCO DE RODRÍGUEZ, ORLANDO JAVIER RODRÍGUEZ PISCO y LUIS**

¹ La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario

² Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

ALFREDO RODRÍGUEZ PISCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

10. OFÍCIESE a la **Oficina de cobranzas de la DIAN** a efecto de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661 de 2000.³.

11. OFÍCIESE a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJOMOSQUERA**, con el fin que informe el estado de cuneta del CDT y el ahorro perteneciente al señor **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía **3.058.082**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

³ ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006(A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente>Los funcionarios ante quienes se adelante o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

LEY 1111 DE 2006: artículo 868 – 1. Valores absolutos reexpresados en unidades de Valor Tributario, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos de renta y complementarios, IVA; timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimientos y sanciones, convertidas a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes: 14.050.000.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d1b738d88dfd47c0cd21f5082113828861ebfcaa43134d288c899ca659b80**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00716

Revisada las presentes diligencias de pago por consignación efectuada por el representante legal de la empresa SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S., al señor DANIEL ALEJANDRO CHACON GALINDEZ por valor de \$1.618.847 correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, en relación a la terminación de la relación laboral que existió entre las partes.

Para el efecto, el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que:

“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Así las cosas, resulta palmario que este Juzgado carece de competencia para atender el presente asunto laboral que interpone el representante de la empresa SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S., y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Funza, por ser la entidad especializada en esta Jurisdicción.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR las presentes diligencias de pago por consignación, por falta de competencia funcional.

2. REMITIR el expediente a los Juzgado Laboral del Circuito de Funza. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fcc7e539bac4b3d4f18b3bec700b7ae460d529b30e9b1cca067bd29d095373**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00717

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte el documento contentivo de la audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, dentro del proceso V.I No 040 -18 de 7 de Febrero de 2019, o en su defecto, donde reposen las obligaciones en cabeza del demandado.
2. Deberá aclararla demanda, conforme las previsiones del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, **presentando de manera clara, precisa y separada las pretensiones en cuanto a las cuotas alimentarias, discriminando para cada una el monto adeudado con indicación el mes y año al cual corresponden, aplicando en debida forma el respectivo aumento conforme al IPC.**
3. Deberá aclarar las pretensiones en cuanto a **vestuario, educación y salud**, conforme las previsiones del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de discriminarse el saldo adeudado respecto de cada concepto, con indicación del mes y año al cual corresponden, conforme al título ejecutivo que se pretende hacer valer.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
5. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
6. Indique **bajo la gravedad de juramento** la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.
7. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**², en el sentido de

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4300d969fb893ef535d6870100744d27542bad87f374583e87b73ccf1c36b07**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00718

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **IGLESIAS MONTALVO JONATHAN y MURIEL CASTILLO LEIDY JOHANNA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700323006341323

1) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$69.718.275,80), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2) Por el interés moratorio a la tasa del 26,15%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 17.43% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la suma anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3) Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 31 DE JULIO DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.

4) Por el interés moratorio a la tasa del 26,15%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5) Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 17.43%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700323006341323, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 31 DE JULIO DE 2022, conforme se discrimina en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1941947**. Oficiése y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en representación de la entidad AECOSA, en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e57a3959752255ca202d8204126acea09fe664e763e7c316c34fb0387bab7**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00719

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital y físico que será usado para notificar a todos los herederos, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. El apoderado demandante indique su dirección de notificación.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa987b7065978dc980bea294e59c0c9daf47e161c991b38b59a38f641a63416c**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00720

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. contra SANDRA PATRICIA BELTRAN LEON, por las siguientes sumas de dinero:

POR EN BLANCO NUMERO 52662937

1. Por la suma de \$19.592.666,00 M/cte., por concepto de un saldo insoluto de capital, de la obligación 061-2022-00064-7 contenida en el pagaré.

2.) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluto de capital de (\$ 19.592.666,00)

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. RECONOCER y tener a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en representación de la entidad demandante en los términos y para los fines

conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd6974d6b93cb74e9aab245f37af1a3f3967b38e332d05c7a053705d7a110a**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00721

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JHON JAIRO ZAPATA ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$23.424.515,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.364.468,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c96f495ea38ab28d11ce9841d5fe721a944783f473196804ebe5748ead9acd**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00724

Por cuanto las presentes diligencias ya se encuentran bajo el radicado **2023-00700** el despacho dispone:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44027540db210b745878584d5d333789a2a2cccb3d190541f5615b6bfd23e6e**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00726

De entrada, advierte el Despacho que la demanda formulada por la entidad RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E.U. contra AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DEL GUALI ETAPA II P.H., por la vía ejecutiva no es procedente, toda vez que los documentos aportados como base de la acción (CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y AUDIENCIA DE LA PROCURADURIA), no reúne los requisitos necesarios para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte demandante, que frente al pago de la **cláusula penal pecuniaria** acordada en el canon décimo quinto del citado acuerdo, debía demostrar la activamente, su calidad de contratante cumplido, conforme al artículo 1609 del Código Civil¹.

Para el anterior propósito, estaba la parte demandante llamada a acreditar que a la fecha de presentación de la demanda dio cumplimiento en su totalidad de los compromisos adquiridos en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

En este sentido, para el ejercicio de la acción ejecutiva, estaba la convocante llamada a acreditar que dio cumplimiento a los postulados del contrato.

De otro lado, respecto al acta de conciliación extrajudicial, realizada ante la Procuraduría General de la Nación, y atención a que la parte convocada no asistió, se declaró frustrada, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo.

En este sentido, de los documentos base de ejecución, no se desprende claramente que exista una obligación a favor del demandante, pues sus pretensiones obedecen a un presunto incumplimiento del contrato, el cual no ha sido declarado, pues está condicionado a eventos que puedan definir su resolución, situación que no arroja la claridad necesaria para ejercer la acción ejecutiva, haciendo necesario adelantar un trámite verbal por parte del interesado, que permita establecer el incumplimiento y su posterior resolución.

Así las cosas, y como quiera que no se reúnen los requisitos dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso para ejercer la acción ejecutiva, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281069ffdacbd0d3688069e9c70928385798c73ada13e6785434000fe2a4241**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00727

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento.**

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**³.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b455b5252211fed48a4a1f515ed878408e64dfc70367d2ac29539bb8cda178**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00728

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Para que dirija el libelo introductor y poder al Juez de conocimiento.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Para que allegue la certificación de existencia y representación de la sociedad INNOVACION ECOLOGICA S.A.S. con fecha no superior a un (1) mes.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56e4ffdd2e318dc54724c793f2f53ccfc2ade0019b6573f4ca9eb5bb91e9ea3**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00730

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra MARCIO LEONEL TORRES LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR	EN	BLANCO	NUMERO
9627475775/9600125521/9600128681/9600133798/5010066357/5009			210113

1. Por la suma de \$122.854.521 M/cte., por concepto de capital contenida en el pagaré.

2. Por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$13.231.319 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. RECONOCER y tener a la Doctora ESMERALDA PARDO

CORREDOR como apoderada judicial de la entidad la entidad demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586e7e9a7c2a45cf6785de3b78b5aaa936c2094772b47325238ed86e1f6ceb6**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00731

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de HAROLD LÓPEZ GARCÍA, contra JAVIER ALEXANDER ALGARRA VILLALOBOS, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$2.250.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Se niega librar mandamiento por los intereses de plazo, toda vez que, no cuenta la letra de cambio con fecha de creación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce al abogado KEVIN GUEVARA ARÉVALO, como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db19da7e8949e8c92df6ce75a1553e17be7e2156d5eeea2e71372610dc2079**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00732

Se encuentra el presente asunto remitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (751-21), para su revisión y si es del caso avocar el conocimiento, no obstante, al verificar el expediente electrónico, se puede evidenciar que, corresponde al mismo expediente que se encuentra con el radicado número 2023-00306.

En razón a que, el expediente No. 2023-00306, DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS DE ALDEMAR SEGURA CASALLAS contra BLANCA YANNITH MARCELO, ya se encuentra en trámite, surge improcedente seguir adelante con las actuaciones del radicado de la referencia, por tal motivo se ordenará el archivo digital del presente asunto.

Por secretaria, procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar, aclarando a las partes que, lo solicitado se seguirá tramitando

bajo el radicado No. **2023-00306.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7098710c5e4f85be537c56a5374da52b50781178f22a993d8070f99e362cbf3**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00733

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RICARDO ANDRES MOLINA NEIRA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700476000051767.

- a. Por la cantidad de **1.944,2021 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$665.329,48 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de septiembre de 2022 y abril de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **12,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.536.738,07 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de septiembre de 2022 y abril de 2023**.
- c. Por la cantidad de **117.079,9579 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$40.066.178,26 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **12,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. . **50C-1919466**.. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, quien actúa por intermedio de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7901c75e8bb703709ff43193882bb4ceb8bffa30acdb4ef7121b4f7cccdf783e**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0732

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HERNANDO FUENTES MARTINEZ, por las siguientes sumas:

INTERIOR 8 APARTAMENTO 104

a. Por la suma de **\$5.681.358 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre agosto de 2017 a octubre de 2022.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, para actuar como apoderada judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021, HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764e9b6968acb98ddd274952c8c90e982ae1b815116f6657f861475739e2b0c**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00735

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA y en contra de NANCY STELLA MARTINEZ GONZALEZ, YIRA PAOLA CHARRY MONCALEANO Y HECTOR FABIAN MARTÍNEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 1515000205.

Por la suma de **\$4.900.133,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 21,
HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d47b9c425c6e2459e2a3e4eada25dc2b65e643841acb16807772cfce00086d**

Documento generado en 21/06/2023 11:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-00983

En atención a la solicitud allegada proveniente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, desde el correo electrónico: czfacatativarespPQRS@icbf.gov.co, con fecha 15 de junio de 2023, en el cual solicitan copia del expediente.

Se verifica al revisar las presentes diligencias, que se trata del mismo expediente con radicado **2022-01322**, en el cual ya se profirió Falló por este despacho, el 31 de enero de 2023 en favor de la menor NN A. S. CASTILLO MOSTAFA.

Conforme lo anterior, el despacho dispone:

1. Por secretaría remítase el link del expediente con radicado 2022-01322 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, el 15 de junio de 2023.
2. ARCHIVAR el presente radicado 2023-00983, por cuanto se tramitó

conforme el expediente con radicado 2022-01322.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021,
HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726fc325d9824fa03cbb974629cfacae3ae894ad958e64b8d32bbd5b105168cd**

Documento generado en 21/06/2023 12:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>